



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO;
EXPEDIENTE N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01; DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SUSANIBAR PINEDO, JOHNATAN DEMETRIO XAVIER LUCHIANO
ORCID: 0000-0001-8417-067X**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SUSANIBAR PINEDO, JOHNATAN DEMETRIO XAVIER LUCHIANO

ORCID: 0000-0001-8417-067X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima- Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIA

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la tranquilidad necesaria para enfrentar las dificultades que me aparecen en la vida, a su vez por obsequiarnos con salud a mí y a mi familia.

A mi familia:

Por ser son lo más sagrado que tengo en la vida, mis principales motivadores y los formadores de lo que ahora soy como persona, sin ustedes y sus consejos, su amor y su cariño yo no habría llegado hasta donde estoy.

Johnatan Demetrio Xavier Luchiano Susanibar Pinedo

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

A la ULADECH:

Por todos aquellos docentes de la honorable Escuela Profesional de Derecho de esta casa universitaria, que brindaron sus conocimientos y experiencias para mi formación profesional.

Johnatan Demetrio Xavier Luchiano Susanibar Pinedo

RESUMEN

El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021? el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; unidad de análisis fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Palabras clave: Acto, calidad, jurídico, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The statement of the problem for the investigation was raised: What is the quality of first and second instance judgments on the nullity of a legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00391-2016-0 -2402-JR-CI-01, from the judicial district of Ucayali - Lima, 2021? which generated its objective: to determine the quality of the sentences under study. It is specified that a quantitative and qualitative methodology was applied; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; unit of analysis was the judicial file, selected by convenience sampling; Data collection was used as instrumental the checklist, whose validity was determined by expert judgment, and as a technique the observation and content analysis. The results show that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; Likewise, of the second instance sentence they were: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, in both cases.

Keywords: Act, quality, legal, motivation, nullity and sentence

CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.2. Problema de la investigación.	9
1.3. Objetivos de la investigación	9
1.4. Justificación de la investigación.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas de la investigación	18
2.2.1. Instituciones jurídicas adjetivas.....	18
2.2.1.1. Jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1. Aceptación de la jurisdicción	18
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	19
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.1.4. Principios de la jurisdicción	21

2.2.1.2. Competencia	25
2.2.1.2.1. Aceptación de la competencia	25
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.2.3. Criterios de la competencia	27
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil.....	28
2.2.1.3. Acción.....	28
2.2.1.3.1. Aceptación de la acción.....	28
2.2.1.3.2. Características de la acción	29
2.2.1.3.3. Condiciones de la acción	29
2.2.1.4. Proceso	30
2.2.1.4.1. Aceptación del proceso	30
2.2.1.4.2. Funciones del Proceso.	30
2.2.1.4.3. Proceso como tutela y garantía constitucional.	31
2.2.1.5. Debido proceso	31
2.2.1.5.1. Aceptación del debido proceso.....	31
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	32
2.2.1.6. Proceso Civil	35
2.2.1.6.1. Aceptación del proceso civil	35
2.2.1.6.2. Principios del proceso civil	35
2.2.1.6.3. Funciones del proceso civil	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso civil.....	40
2.2.1.7. Proceso de conocimiento	40
2.2.1.7.1. Aceptación del proceso de conocimiento	40
2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento.....	41

2.2.1.7.3. Etapas del proceso de conocimiento.....	41
2.2.1.8. Sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1. Juez	42
2.2.1.8.2. Parte Procesal	43
2.2.1.9. Litisconsorcio	44
2.2.1.9.1. Aceptación de litisconsorcio	44
2.2.1.9.2. Clasificación de la litisconsorcio.....	44
2.2.1.10. Pretensión	46
2.2.1.10.1. Aceptación de la pretensión	46
2.2.1.10.2. Elementos de la pretensión.....	47
2.2.1.11. Acumulación.....	47
2.2.1.11.1. Aceptación de la acumulación.....	47
2.2.1.11.2. Clases de la acumulación.....	48
2.2.2.12. La prueba	49
2.2.2.12.1. Aceptaciones de la prueba	49
2.2.2.12.2. Objeto de la prueba.....	49
2.2.2.12.3. Carga de la prueba	50
2.2.2.12.4. Procedimiento de la prueba	51
2.2.2.12.5. Valoración de la prueba	51
2.2.1.12.6 Medios de prueba	52
2.2.1.12.7. Típico.....	52
2.2.1.12.8. Atípicos.....	56
2.2.1.13. Resoluciones judiciales	56
2.2.1.13.1. Aceptación de resoluciones judiciales.....	56

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.13.3. Principio de motivación en las resoluciones judiciales	57
2.2.1.13.4. Requisitos de motivación en las resoluciones judiciales	58
2.2.1.14. La sentencia	59
2.2.1.14.1. Aceptación de la sentencia	59
2.2.1.14.2 Estructura de la sentencia	59
2.2.1.14.3. Ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial de la sentencia	60
2.2.1.14.4. Motivación en la sentencia	61
2.2.1.14.5. Congruencia en la sentencia	62
2.2.1.15. Medios impugnatorios	63
2.2.1.15.1. Aceptación de medios impugnatorios.....	63
2.2.1.15.2. Remedios impugnatorios	63
2.2.1.15.3. Recursos impugnatorios	63
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas	65
2.2.2.1. Acto Jurídico.....	65
2.2.2.2 Nulidad del Acto Jurídico	65
2.2.2.3. Causales de Nulidad dentro del proceso.....	66
2.2.2.3.1. Falta de manifestación de voluntad del agente.....	66
2.2.2.3.2. Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable.....	68
2.2.2.3.3 Causa o fin ilícito.....	69
2.2.2.3.4. Simulación absoluta.....	71
2.2.2.3.5. Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.....	72
2.2.2.4. Causales.....	73
2.2.2.5. Tipos de nulidad	74

2.2.2.5.1. Nulidad textual o expresa	74
2.2.2.5.2. Nulidad virtual o tácita	74
2.2.2.6. Compra Venta	75
2.2.2.6.1 Definición	75
2.2.2.6.2 Características.....	75
2.2.2.6.3. Elementos	75
2.2.2.6.4. Formalidades de acuerdo a nuestro Código Civil.....	76
2.2.2.7. Jurisprudencia relacionada al tema de estudio	76
2.3. Marco conceptual	77
III. HIPÓTESIS	82
IV. METODOLOGÍA.....	83
4.1. Tipo y nivel de la investigación	83
4.2. Diseño de investigación	86
4.3. Unidad de análisis	87
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	89
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	90
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	92
4.7. Matriz de consistencia lógica	94
4.8. Principios éticos	95
V. RESULTADOS.....	97
5.1. Resultados preliminares	97
5.2. Análisis de los resultados.	101
VI. CONCLUSIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	110

ANEXOS	114
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	115
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	138
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	142
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	150
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	160
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	191
Anexo 7. Cronograma de Actividades	192
Anexo 8. Presupuesto	193

INDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ucayali..... 97

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 de la Sala Especializada en lo Civil y Afines del Distrito Judicial de Ucayali. 99

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con sustento en la línea de investigación diseñada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, asimismo su estudio principal tuvo como sustento el estudio de la administración de justicia y sobre todo se investigó sobre la administración de justicia en el Perú.

El trabajo de investigación se desarrolló sobre la calidad de sentencias recaída en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico que obra en el expediente N° 00391-2016-0- 2402-JR-CI-01 perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, que fue visto por el Juzgado Civil de Coronel Portillo y en segunda instancia fue vista en la Sala Civil y Afines del mismo distrito judicial.

Cabe resaltar que la presente investigación puso énfasis en la calidad de las resoluciones judiciales, es decir, se verificó que la sentencia tanto de primera instancia y la de vista de segunda instancia, cumplen con ciertos parámetros de calidad de las resoluciones judiciales, por cuanto estas en algunos indicadores son claras, objetivas, coherentes y cumplieron con redactar los fundamentos de hecho y derecho, así como las consideraciones y la parte resolutive, dentro de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales que inspiran nuestro estado de derecho.

La metodología que se empleó fue de tipo cualitativo y nivel descriptivo, y estuvo basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales, normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conllevó el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo.

Los resultados fueron encontrados conforme se fue analizando las sentencias de primera y segunda instancia, mediante el uso de los parámetros de calificación sustentada en indicadores de medición de las mismas.

1.1. Descripción de la realidad problemática

Se percibe que la Administración de Justicia fue creada por el Gobierno para servir al ciudadano y sus conflictos, recurriendo a ello alcanzar la armonía y bienestar entre ambas partes, estipulado en la norma civil.

Instando a indagar un juicio preciso tema: La calidad de fallos y observar nítidamente su peculiaridad del cual nace, debido a que el nivel de confianza de la colectividad en el régimen de dirección de probidad obedece en gran orden de cómo son solucionados los asuntos legales, porque al final los fallos constituyen un acabado de desempeño del magistrado en delegación del Gobierno.

Problemática internacional

México, Valera (2021) en su artículo *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*, explica que en su país no consigue progresar hacia un mejor Estado de derecho, por tercer año consecutivo el sistema de justicia, la percepción de corrupción y la libertad de prensa, entre otros factores, sin notar grandes mejorías para el desarrollo de un Gobierno responsable y respetuoso con los derechos fundamentales. Los resultados evidencian un estancamiento en el progreso del país hacia un Estado de derecho robusto, ya que solo hay cambios marginales desde el año pasado y desde el primer Índice realizado en 2018. La mayor preocupación se centra en la falta de seguridad, el declive de la libertad de prensa y la ausencia de medidas de justicia abierta y digital durante la pandemia. Asimismo, señala que en 16 Estados disminuyó la puntuación de la efectividad de los sistemas de justicia penal. Los indicadores con caídas más marcadas fueron la eficiencia y eficacia de los sistemas de procuración e impartición de justicia y el debido proceso. El informe apunta a que la

limitación del acceso a servicios de Justicia por medios remotos y colaborativos abiertos y digitales durante la pandemia socavaron el sistema judicial.

España, Guiomar (2018) mediante su artículo: *El otoño negro de la justicia española*, explica que el sistema judicial español afronta este otoño de 2018 una de las peores crisis de su historia. Las interferencias políticas y las contradicciones internas en el órgano de gobierno de los jueces y en el Tribunal Supremo dejan un escenario de bloqueo de difícil solución. Estas son las claves que explican la situación de acuerdo con el cronograma de situaciones dadas: a) 16 de octubre respecto a una sentencia bomba en la cual El Tribunal Supremo vive la primera sacudida de una crisis sin precedentes en su historia. En un cambio de su propia jurisprudencia, dicta que los bancos tienen que pagar el impuesto de las hipotecas. La decisión hunde inmediatamente la cotización de las entidades financieras, que pierden miles de millones en pocos días. b) Fecha 19 de octubre el Freno inédito de Díez – Picazo, en una decisión sin precedentes, el presidente de la Sala de lo Contencioso del Supremo, Luis María Díez-Picazo, ante la repercusión económica y social del fallo, decide convocar un pleno para revisar la sentencia de las hipotecas c) Fecha 2 de noviembre respecto a la Petición de penas por el *procés* en plena tormenta se dio el revuelo por la congelación de la nueva doctrina sobre las hipotecas coincide con la petición de penas para los políticos procesados por el *procés* a menos de dos meses del comienzo del juicio en el Supremo. Las calificaciones de la fiscalía y de la abogacía del Estado discrepan en la consideración de los delitos. Donde el Ministerio Público ve rebelión, sedición y malversación, la abogacía del Estado, dependiente del Ministerio de Justicia, solo ve sedición y malversación. d) De fecha 06 de noviembre donde el supremo se rectifica a sí mismo, tras una tensa votación (15-13) y dos días de

deliberaciones de los 28 miembros del pleno, el alto tribunal cambia de opinión y vuelve a cargar al cliente el pago del impuesto de actos jurídicos documentados. Las protestas de los consumidores llegan hasta las puertas del Supremo. El mismo día en que el Supremo se rectifica a sí mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condena a España por vulnerar el derecho a un juicio justo de Arnaldo Otegi y otros cuatro dirigentes abertzales por el intento de reconstruir la Mesa Nacional de la ilegalizada Herri Batasuna. Ve dudas razonables sobre la imparcialidad de un tribunal de la Audiencia Nacional, que condenó a Otegi a 10 años de prisión en 2011.

e) De fecha 07 de noviembre la culpa es del legislador señala que, tras consumarse la brusca rectificación del Tribunal Supremo sobre el impuesto de las hipotecas, Carlos Lesmes, presidente del Poder Judicial y del Supremo y valedor de Díaz-Picazo, dice aceptar la oleada de críticas, pero achaca a la falta de claridad de la ley el problema. Muchas voces piden su dimisión. Su mandato finaliza en diciembre. Se da el ataque sin precedente del Gobierno tras el volantazo del Supremo en el lío de las hipotecas, el presidente del Gobierno anuncia un decreto ley que obligará a los bancos a pagar el impuesto de actos jurídicos documentados. Pedro Sánchez lanza también un ataque inédito desde el Ejecutivo contra la Justicia: Creo que el Tribunal Supremo tiene que hacer una reflexión sobre el debate que se ha suscitado sobre su credibilidad. Sánchez también avanza que el Gobierno trabajará para que se cumplan los plazos de renovación del Poder Judicial. f) De fecha 12 de noviembre se da el Acuerdo bipartidista para repartir el CGPJ donde el PP y el PSOE suscriben su único acuerdo de esta legislatura para repartirse los 20 sillones del nuevo Consejo del Poder Judicial (CGPJ). El PP accede a quedarse en minoría a cambio de designar como presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ al magistrado conservador Manuel Marchena. Los

demás partidos con representación parlamentaria se quedan fuera de la negociación.

g) De fecha 19 de noviembre señala sobre un whatsapp cargado de significado, plasmado en el diario digital *El Español* hace público un mensaje de whatsapp del portavoz del PP en el Senado, Ignacio Cosidó, en el que transmite a sus compañeros de escaño que el partido se asegura con el pacto con el PSOE un control “por detrás” de varios órganos del Tribunal Supremo, entre ellos la Sala Segunda, responsable del juicio del *procés* previsto para enero. h) De fecha 20 noviembre donde el candidato de consenso renuncia, tras la difusión del mensaje del senador Cosidó sobre el control por detrás de la Sala Segunda del Supremo, el juez Manuel Marchena renuncia a presidir el Poder Judicial y el Tribunal Supremo. Las asociaciones judiciales aplauden la decisión y el PP decide romper el pacto suscrito con el PSOE para la renovación del Consejo General del Poder Judicial. i) De fecha 21 de noviembre, señala hacia el bloqueo institucional, tras romper el PP el acuerdo para renovar el Consejo General del Poder Judicial, el presidente del Gobierno hace un último llamamiento al líder popular para frenar la crisis en la justicia. El partido de Pablo Casado opta por proponer un nuevo modelo de renovación. El reparto de fuerzas en el Congreso hace prácticamente imposible el consenso, lo que aboca al Gobierno de los jueces a una situación de interinidad. j) De fecha 27 de noviembre respecto a una sentencia que destila conflicto, la difusión del texto de la sentencia que revocó el cambio de doctrina sobre el impuesto de las hipotecas muestra la profunda división entre los jueces del Tribunal Supremo. El texto critica el drástico viraje jurisprudencial, tan inopinado como radical de la sentencia del 16 de octubre. En sus votos particulares, 12 de los 13 magistrados que votaron en contra del cambio de doctrina expresan también duras críticas.

Problemática nacional

Campos (2018) en su informe *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*, sostiene que la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a toda el país, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol; por lo que da a conocer que durante mucho tiempo los peruanos hemos convivido con los problemas que revela esta crisis, pero no hemos podido identificarla. Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos. Siendo así, menciona a su modo los más significativos: La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto. Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90. No hay duda que estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones. Durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política.

El diario Gestión (2018) en su redacción sobre: *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*, informa sobre la evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho; manifestando lo siguiente: Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el

mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo. El documento, que fue presentado a inicios de este año en Washington por la organización World Justice Project (WJP), encuestó a más de 1,000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho. Entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal. En el listado de 113 países, Perú se ubica 'a media tabla' tanto a nivel global como de América Latina y El Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores. La evaluación general de Perú fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. El índice es liderado por Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda en el Top 5. La justicia criminal, referida entre otras cosas a la calidad de las investigaciones contra presuntos delincuentes y la efectividad para dictarles sentencia, fue uno de los cuatro elementos peor calificados por los peruanos, con una evaluación de 0.36, que ubica al país en el puesto 88 en el índice global. Los otros tres elementos con baja calificación son orden y seguridad (puntuación: 0.64, puesto: 86), ausencia de corrupción (puntuación: 0.38, puesto: 89), y el peor: justicia civil (puntuación: 0.44, puesto: 93).

Problemática local

El comercio (2015) en su publicación *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*, expresa que cinco magistrados de la Corte Superior de Ucayali, supuestamente vinculados a la red liderada por Rodolfo Orellana, tienen

procesos disciplinarios abiertos en la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por presunta conducta funcional en el ejercicio del cargo. Se trata del ex titular de la Corte de Ucayali, Francisco Boza Olivari, así como de los jueces Luis Palomino Morales, Jorge Reátegui Pisco, Wenceslao Portugal Cerruche y Ricardo Castro Velapatiño, quienes se encuentran suspendidos en el cargo y con propuestas de destitución, precisó hoy la Corte Suprema de Justicia. Respecto al magistrado Francisco Boza Olivari, al concluir la etapa preliminar, el 2 de setiembre del 2014, la OCMA abrió investigación definitiva contra él por presuntamente sostener relaciones extraprocesales con la defensa de Rodolfo Orellana y no motivar la resolución que designó a Jorge Reátegui Pisco como juez supernumerario de Atalaya.

Siendo así, dentro del ámbito universitario lo cual los hechos que serán materia de sustentación, servirán como antecedente en próximas investigaciones, por lo cual está basada a la línea de investigación de la carrera de derecho sobre el *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*. (ULADECH, 2019)

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial Expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso civil, en la vía procedimental de conocimiento sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda interpuesta por la demandante contra las demandadas; resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Civil y Afines, donde confirmaron la resolución número veinte, que contiene la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 con lo que concluyó el proceso.

1.2. Problema de la investigación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00391-2016-0-2402-JR-CI- 01, del distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2016-0- 2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Objetivos Específicos

Se plantearon como objetivos específicos:

Determinar la calidad de la primera sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Por último, la presente investigación se justifica porque se abordó el fenómeno jurídico hoy muy crítico sobre la Administración de Justicia a nivel del Distrito Judicial de Ucayali. Pues viene lapidando a la población civil y sus conflictos. La corrupción se manifiesta de muchas formas, mediante retardos irrazonables, resoluciones incoherentes, falta de respeto a los derechos fundamentales, distorsión del aspecto fáctico, desobediencia a los principios generales o especiales del derecho en base a esta problemática.

Para analizar la presente investigación se trazará en forma directa la problemática en la Calidad de las Sentencias judiciales tanto de Primera Instancia como de Segunda Instancia orientados a aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales a fin de que tengan sustentos teóricos sólidos y normativos que agrupen los hechos en su real dimensión.

La importancia del presente estudio, será en que los resultados que se obtengan, estarán a disposición para el mejoramiento de la aplicación justa del derecho y respuestas claras y precisas según los objetivos planteados, y permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias.

También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado. La investigación postulada considero que es viable, para lograr optimizar los resultados que se pretenden, la delimitación temporal espacial se ajusta a las posibilidades del tesista, al tener domicilio y centro de trabajo en la Región de Ucayali con la posibilidad de

realizar la investigación in situ y dedicarle horas de tiempo a la labor de redacción de la tesis. Se tratará de superar las limitaciones que se presenten como la carencia de bibliografía especializada y actualizada en las bibliotecas de la localidad, una forma ideal de solucionar el desabastecimiento de bibliografía, es precisamente mediante la investigación en temas que permitan que la literatura jurídica de nuestro medio se vea enriquecida con el desarrollo de temas que no han sido profundizados y cuyo contenido legal tenga bases sólidas y globales como el que se pretende realizar con esta investigación.

Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui géneris para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, supervisados y regladas por las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ámbito internacional

Caicedo (2016) en Ecuador, realizó su investigación sobre: *Análisis jurídico y doctrinario de la promesa de compraventa en relación a bienes inmuebles en el Ecuador*, elaborado en la Universidad Nacional de Loja, concluyó respecto a ello: Que, un contrato para su validez requiere de dos elementos: el consentimiento y el objeto. El primero se define como el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior. Mientras que el objeto viene siendo precisamente el crear y transmitir derechos y obligaciones. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Cabe precisar, que la simulación para las partes simulantes es un contrato, un acto jurídico, no así para los terceros, ya que para estos es un hecho ilícito, un delito civil. Es así, que la simulación en sí misma no es ilícita, ya que para ser calificada como tal, se requiere que los contratantes hayan actuado, con la intención positiva de perjudicar a terceros, es decir, se les debe imputar dolo en su actuar, las partes simulantes deben haber representado con su actuar algún perjuicio patrimonial a un tercero ajeno al contrato. Se diferencia a la simulación de compraventa en donde las dos partes tienen pleno conocimiento de la causa y objeto ilícito que están realizando, en cambio que en la acción pauliana o revocatoria, se da porque el vendedor es quien engaña al comprador, o a una autoridad que ordena el embargo de un bien que está vendido en forma simulada. Según la

Legislación civil del Ecuador la nulidad puede ser absoluta o relativa y puede ser producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Ugarte (2018) en Chile, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*, elaborado en la Universidad de Chile, concluyó respecto a ello: Que, doctrinariamente, se reconoce a la motivación de las sentencias una función endoprosesal y una extraprosesal. La primera dice relación con la comunicación de la decisión a las partes y al tribunal para su impugnación o revisión. La segunda, que trasciende a la relación procesal y se vincula con una concepción democrática del poder, da cuenta del hecho de que la decisión del juez es importante para toda la comunidad y no solo para las partes del proceso. Así, el juez debe comunicar tanto a las partes como a la sociedad lo justo y atendible del fallo que emite con el objeto de restablecer la paz social quebrantada, y dar cuenta a la comunidad del ejercicio del poder del que esta lo ha imbuido. La sentencia, al tratarse de un producto que será socializado, obliga al juez a producir un discurso que debe ser aceptado por la comunidad no en términos de su imposición incondicional, pero sí, al menos, de que las razones y los motivos allí esgrimidos sean atendibles. Pero pretender que la argumentación de las sentencias sea entendida por todos, aun cuando el lenguaje utilizado sea claro, es difícil, porque ella presupone el uso de un determinado lenguaje, el jurídico, que en principio solo puede ser accesible a quienes lo han estudiado.

Ámbito nacional

Nomura (2019) en Trujillo, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*, elaborado en la Universidad Privada de Antenor Orrego, concluyó respecto a ello: Que la nulidad del acto jurídico es vista como una sanción legal que recae sobre el acto jurídico viciado, el cual ya no tendrá validez alguna, no obstante, ello el legislador peruano le ha impuesto un plazo de prescripción, contemplado en el artículo 2001 inciso 1 del código civil. En cuanto, a la prescripción extintiva es una institución que objetiviza la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento; sin embargo, es el mismo ordenamiento que contempla que algunas de las pretensiones sean imprescriptibles por el interés que se protege, sin que por ello se piense que se está faltando a la seguridad jurídica. Siendo así, para aplicar la imprescriptibilidad de los actos jurídicos el legislador debería reformar el código civil en especial en el libro de prescripción extintiva, pues el plazo de prescripción, hasta hoy vigente, está quitando toda opción para que un acto jurídico se declare invalidado pasado los 10 años, lo que significa una latente amenaza para los derechos de terceros. Por lo que, es casi unánime la doctrina al señalar que la acción de nulidad deba ser imprescriptible, dado que el plazo establecido por el código civil no está garantizando al sujeto de satisfacer sus necesidades y su interés jurídicamente protegidos.

Niño (2019) en Cerro de Pasco, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Simulación absoluta lícita e ilícita y su tratamiento en el código civil peruano*, elaborado en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, concluyó respecto a ello: Que la simulación jurídica constituye un mecanismo por el cual se crea una

aparición comercial que puede ser útil para proteger bienes jurídicos de importante valor, como la integridad personal, la libertad o incluso la vida misma de las personas. Asimismo, es una manifestación del ejercicio del principio de autonomía privada, en cuya virtud las personas deciden libremente qué tipo de negocios jurídicos celebran y qué alcances y/o efectos deben tener estos; no obstante ello, esta atribución debe ser ejercida teniendo presente el principio de autoresponsabilidad. Además, responde a una voluntad interna de los sujetos intervinientes, así como a una declaración externa de voluntad, esta última es la que se muestra a los terceros, quienes confían en la veracidad de tales negocios. Es menester, precisar que el Código Civil Peruano regula la figura civil denominada la simulación absoluta, en su artículo 190°. A su vez, el artículo 219° inciso 5 del referido Código establece que la sanción a dicha figura es la nulidad; ergo -en principio- no se reconoce su validez ni tampoco sus efectos legales. Esto aplicaría en principio, tanto para la simulación lícita como para la ilícita. En cuanto, doctrinariamente se reconoce la simulación absoluta lícita e ilícita. La primera no afecta derechos de terceros ni mucho menos alguna ley; la segunda sí puede afectar derechos de terceros o algún dispositivo legal. En ese sentido, la simulación absoluta lícita debería ser recogida como un criterio para no sancionar con nulidad per se a aquellos negocios jurídicos simulados en forma absoluta que no afectan derechos de terceros o que no vulneren alguna ley.

Bustamante (2020) en Lambayeque, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?*, elaborado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluyó respecto a ello: Que, es nulo el acto jurídico cuando el sujeto que lo celebra carece de facultad

de discernimiento, toda vez que dogmáticamente dicha facultad constituye un presupuesto importante que debe intervenir tanto en la manifestación de voluntad como en el reconocimiento de capacidad de ejercicio plena; siendo además que dicha facultad se encuentra contenido implícitamente en la norma imperativa que contiene el artículo 140 del Código Civil y su ausencia del discernimiento, es sancionada con nulidad mediante el inciso 2 del artículo 219 del mismo Código. Asimismo, se ha determinado que el artículo 42 del Código Civil ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad de reconocer capacidad de ejercicio a sujetos que carecen de discernimiento, sin mediar razonabilidad, al no existir proporción entre las facultades conferidas y la finalidad tutelar que sirve de sustento a tal modificatoria, resultando ineficaz la ansiada protección; al haberse generado una incoherencia en el ordenamiento jurídico, por facultar a un sujeto sin discernimiento para celebrar actos jurídicos que luego la misma ley sanciona con nulidad, lo que podría implicar la privación injusta de sus bienes; situación desaprobada por el propio artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que ha servido de sustento para el nuevo tratamiento legal conforme a la nuevo modelo social de concebir la discapacidad. A su vez, se ha determinado que no sería necesaria la restructuración del texto vigente del artículo 42 del Código Civil, pues pese a la verosimilitud de los argumentos expuestos en lo que respecta al problema y a su principal efecto (nulidad), la solución podría encontrarse en la incorporación de una regla que permita su correcta aplicación en base a la interpretación sistemática; regla que podría ser incorporada en el artículo 43 del Código Civil que regula la incapacidad de ejercicio, pues si se creara un inciso que establezca como incapaces absolutos a las personas con discapacidad sin facultad de discernimiento, entonces el texto vigente del

artículo 42 del Código Civil ya no estaría reconociéndoles plena capacidad de ejercicio, eliminándose de esta forma el problema identificado y su efecto nulificante.

Ámbito local

Reyes (2019) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Cañete-Cañete, 2019*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Lalupú (2020) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°0155-2015-0-2402-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Rodríguez (2021) realizó su investigación de tesis de pregrado sobre: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°0233-2011-0-2501-JR-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2021*, elaborado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote, concluyó respecto a ello: Que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Instituciones jurídicas adjetivas

2.2.1.1. Jurisdicción

2.2.1.1.1. Aceptación de la jurisdicción

Sumaria (2013) explica que etimológicamente la palabra jurisdicción, proviene del vocablo juris-dictio que significa decir el derecho (juzgar), aunque en la concepción moderna, no solo es eso sino también ejecutar lo juzgado. El Estado desarrolla sus tres funciones esenciales mediante los tres poderes clásicos conocidos; como legislador, dicha la norma; como administrador, la aplica; y en ejercicio de la función jurisdiccional, resolviendo los litigios, impone la norma; el derecho. El órgano judicial aplica el derecho establecido. Por eso el Juez debe buscar la norma para luego aplicarla al caso concreto que se plantea, incluso el juez debe interpretar la norma, buscar su sentido e integrarla cuando hay un vacío en la norma.

Proto (2014) sostiene que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución.

Monroy (2017) considera que es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Sumaria (2013) expresa que la jurisdicción se caracteriza de la manera siguiente:

a) General, en el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla.; b) Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por los mismos particulares (tribunal de arbitramento); c) Permanente, se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe; d) Independiente, la rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras.

Proto (2014) sostiene que posee las características siguientes: a) Es pública al constituir una expresión de la soberanía y poder del Estado, a fin de componer conflictos y satisfacer el interés social de lograr la paz, además de estar regulado por normas de derecho público únicamente a lo largo de su territorio; b) Es única y autónoma, porque es exclusiva y no puede ser ejecutada por particulares, asimismo independiente de sus propios órganos jurisdiccionales ya que depende del tipo de proceso que se sustancie (civil, penal, laboral, etc.); c) Es Indelegable, por lo que un Juez predeterminado por la ley no puede substraerse de administrar justicia y delegar su función a otro.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Sumaria (2013) describe que sus elementos son los siguientes: **Notio**.- Es el derecho que tiene el órgano jurisdiccional de conocer una cuestión litigiosa determinada, el juez solo actúa a requerimiento de parte (*nemo iudex sine actore*), y cuando ello ocurre debe verificar en primer la presencia de los presupuestos procesales, pues de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida. **Vocatio**.- Es la facultad que tiene el juez de obligar a las partes a comparecer al proceso dentro del plazo del emplazamiento, en caso contrario el juicio se seguirá en rebeldía. **Coertio**.- Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas por el juez dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento. Estas medidas coercitivas pueden recaer sobre las personas y sobre las cosas. **Judicium**.- Es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la *Litis* con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o deficiencia de la ley. **Executio**.- Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Proto (2014) menciona que el juez esta embestido de poderes en especial de: **Decisión e Imperium** y de tales poderes se han derivado los siguientes elementos que componen la jurisdicción: **Notio**, es el poder que el juez tiene que conocer los hechos del caso y responder por ello. **Vocatio**, es el poder del juez para convocar u obligar a las partes para que aparezcan en el juicio. **Coertio**, es la habilidad de usar la fuerza pública ó coerción para dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el proceso. **Iudicium**: es el poder del juez emitir un juicio final con el efecto de res juzgada.

Executivo: es el poder del juez hacer que la sentencia sea ejecutada, recurriendo incluso a la fuerza pública.

2.2.1.1.4. Principios de la jurisdicción

Principio de Unidad y Exclusividad. Monroy (2017) indica que en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio es el órgano especializado que designe el Estado; y que, si la persona es emplazada, debe someterse al proceso instaurado contra él hasta que culmine, estando obligada a cumplir con la decisión final que se expida en Sentencia incluso por medio del uso de la fuerza. Debe entenderse como la negación de una fragmentación jurisdiccional ejercida por un ente unitario a efecto de garantizar el principio de igualdad ante la ley. Refiriéndose la exclusividad a que los jueces a quienes se les confía la función jurisdiccional no pueden realizar otra actividad pública o privada al ser incompatible, con la única excepción de la docencia universitaria siempre que se ejerza fuera del horario de trabajo, así como que ninguna otra entidad pública puede avocarse a la función asignada.

Principio de independencia jurisdiccional. Monroy (2017) explica que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. Cabe mencionar que la competencia jurisdiccional es autónoma. Encontrándose en diligencia el proceso judicial, por lo que la autoridad u

organismo no pueden unirse a su competencia tampoco impedir en la práctica de su función.

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley civil. Monroy (2017) considera que la opinión pública no está tomando la acepción de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia, para ello no hay mejor medio de convertir en actos públicos todas sus actividades. La justicia debe dar muestras claras de que su accionar es transparente, por lo que la mejor manera es dar a conocer todas sus actuaciones de manera pública a quien quiera conocerlos. Interpretando que no debe haber justicia secreta, ni fallos ocultos y sin antecedentes con excepción de los procesos penales que solo se publica ciertas partes procesales y los nombrados en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por consideraciones de orden moral, orden público o seguridad nacional.

Principio de la pluralidad de la instancia. Monroy (2017) afirma que este principio cautela la garantía de que las resoluciones judiciales sean pasibles de un reexamen sólo si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación, constituyendo una garantía de legalidad y responsabilidad contra la arbitrariedad. Esta surge en el superior jerárquico ante la apelación a fin de que el juez con mayor conocimiento y experiencia revise la

providencia del inferior y subsane errores cometidos o confirme el pronunciamiento, estimulando en ambas posibilidades la producción de resoluciones bien fundamentadas. Consagrándose este principio en el Artículo 130 inciso 6, de nuestra Constitución.

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Monroy (2017) manifiesta que la interpretación de la norma, la que por el conocimiento y experiencia se hace evolucionar y adaptar a nuevas circunstancias, pues todas las manifestaciones humanas no están expresadas, por lo que el Juez tiene que crear nueva norma (interpretar) cuando no encuentre disposición en la Ley ni en la costumbre o doctrina, y tenga que resolver un conflicto de intereses, en base a las existentes. A su vez, garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al Juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. En el sentido que la Constitución utiliza el término, contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de razonabilidad. Pero también puede existir deficiencia de la ley, vale decir, que la norma muestre evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el Juez no puede abstenerse de resolver; está obligado a hacerlo.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Monroy (2017) enfatiza que la publicidad no es suficiente garantía de un proceso transparente y justo, por lo que se hace necesario que explique y fundamente sus decisiones con claridad y coherencia, lo que evitará arbitrariedades. Además, las sentencias tienen doble finalidad, y es que además de dar la justificación a su decisión es el valor pedagógico en el Derecho que la hace resaltante, pues al estar correctamente

fundamentada se convierte en jurisprudencia por tener capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. Hasta hace dos siglos los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones sino se basaban en su intuición de lo justo, dependiendo la resolución de los conflictos de lo afinado de la *sindéresis* del juez. Por ello es un logro del Constitucionalismo moderno la exigibilidad a los jueces de fundamentar sus decisiones, garantizando con ello uno de los cimientos del debido proceso, considerándose un sistema de resguardo para la tutela de los individuos frente al poder estatal, así como que responde también con ello a una exigencia jurídico – política de control por parte del pueblo a fin de fiscalizar las decisiones razonables y debidamente motivadas que deben estar dotadas de rigor y de vigor, cumpliendo la finalidad de constituir en conjunto una ventaja preventiva que impida la consagración de la arbitrariedad. La motivación de las sentencias, esta explícita en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política como un derecho constitucional por ende fundamental, asimismo en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12 como un principio rector, en el Código Procesal Civil Artículo 50 numeral 5 como un deber y en el artículo 122 numeral 4 que señala que su incumplimiento es causal de nulidad.

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Monroy (2017) considera que este principio es esencial en todo proceso, porque solo si ambas partes aportan a través de sus abogados de manera equitativamente al esclarecimiento del conflicto haciendo uso de la acción y contradicción se podrá llegar a dilucidar el conflicto de intereses. La ley prevé la posibilidad jurídica y fáctica de que las partes sean debidamente citadas, oídas y vencidas, pero si alguno tuviera falencias puede solicitar al estado se le represente a

través de curadores o abogados de oficio cuando no los tuviera, con lo que el derecho de defensa estaría garantizado.

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Monroy (2017) enfatiza que la debida motivación tiene dos planos de existencia: antes y durante el proceso. En el primero, consiste en la potestad de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para la realización de un proceso judicial. Así, es posible solicitar al Estado la existencia de un órgano público encargado de la resolución de conflictos que cuente con infraestructura adecuada y, normas procesales que aseguren un tratamiento sencillo, didáctico y expeditivo al conflicto. Durante el proceso, la tutela judicial efectiva contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial, comprendiendo el derecho al proceso y el derecho en el proceso. El primero supone la garantía de nadie será condenado sin juicio previo (Const., art. 139, num. 10). El segundo es el debido proceso legal, el derecho a recibir del Estado la prestación de justicia en el caso concreto, a través de un juez competente que resuelva el conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando la norma correspondiente y cumpliendo con el procedimiento establecido. De este modo, la tutela judicial efectiva sería un Definición abstracto que se plasmaría concretamente en el debido proceso legal, a partir de los derechos de acción y contradicción.

2.2.1.2. Competencia

2.2.1.2.1. Aceptación de la competencia

Monroy (2017) explica que es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiestas prácticamente en una limitación de las

causas sobre las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, entendiéndose sobre las cuales puede el ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.

Meneses (2018) define a la competencia como la facultad o aptitud de un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional en ciertos y determinados casos, siendo este un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, caso contrario el acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Ledesma (2020) expresa que, en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal, así como se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 53°.

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Monroy (2017) precisa que está regulado por el C.P.C. Título II Art. 5° correspondiente a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta al Art. 6° principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia; que nos atribuye que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo aquellos casos previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos. Y Art. 7°, 8° y 9° que nos dicen expresamente que ningún juez civil puede delegar a otro la competencia que la ley le asido atribuida teniendo en cuenta la competencia extendida por la interposición de la demanda dando a razón de la materia la naturaleza de la pretensión.

Ledesma (2020) señala que la Ley N° 27709 modifico el texto del artículo 9° estableciendo que respecto de aquellas actuaciones realizadas por los tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales del proceso se puede iniciar por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual se puede resolver en vía de casación.

2.2.1.2.3. Criterios de la competencia

Por razón de materia. Ledesma (2020) explica que se determina por la naturaleza de la cuestión discutida y por las disposiciones legales que la regulan, tomando en consideración la causa de pedir (causa petendi) y el objeto (petitum) propuesto en la demanda, que corresponde a una esa esfera de poder y atribución dentro del cual puede ejercer en concreto esa función jurisdiccional, lo que hace que se logre una especialización de los tribunales. En el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia.

Por razón de territorio. Ledesma (2020) precisa que el juzgado es competente para conocer la demanda que se le proponga si alguna de las partes tiene domicilio en el lugar donde ejerce jurisdicción el Juzgado a menos que el conocimiento de la causa haya sido diferido exclusivamente a otro tribunal.

Por la razón de la cuantía. Ledesma (2020) enfatiza que, el valor de la demanda nos permite determinar la competencia del tribunal ante el cual debemos demandar. El Código Procesal Civil señala reglas que sirven para determinar el valor del petitorio que está constituido por el capital, si se trata de una suma de dinero o valor del objeto de la pretensión, los intereses vencidos, gastos de cobranza y la estimación de los daños y perjuicios, y otros devengados pero solo los gastos y daños ocurridos antes de demandar, no se incluye los futuros como los intereses por cobrar

ni los costos y costas aunque se pretenda y solicite en la demanda, la que determinada ya no podrá ser modificada por los cambios de hecho y de Derecho que ocurran posteriormente.

Por razón de la función. Ledesma (2020) sostiene que es La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso. Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil

Monroy (2017) precisa que hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Como consigan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son: La Sala Civil de la Corte Suprema, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de Paz Letrado y Juzgado de Paz.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Aceptación de la acción

Comoglio (2016) explica que la acción es un derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, que lo faculta a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, es decir reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia.

Castro (2017) expresa que es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho de creer tener. Contraria a la posición civilista, como deducido en juicio.

Monroy (2017) define que es un Metaderecho y por tanto uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial, por la que el sujeto pasivo usa su facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, y al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda presentada.

2.2.1.3.2. Características de la acción

Comoglio (2016) precisa que sus características son los siguientes: a) Es un derecho subjetivo. Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho desde el concebido, por la sola razón de serlo. b) Es un derecho autónomo, porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en juicio. En otras palabras, es un derecho instrumental debido a que sirve como instrumento o vehículo para satisfacer otro derecho. c) Es un derecho abstracto, no tiene existencia material, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse es un derecho sin contenido, se realiza como exigencia, como demanda de derecho. d) Es de carácter público, el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. El derecho de acción se dirige hacia la jurisdicción y su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico, no se ejerce contra el demandando es la pretensión contenida en la demanda.

2.2.1.3.3. Condiciones de la acción

Comoglio (2016) enfatiza que las cláusulas de la práctica del derecho de acción son tres: La legitimación de obrar que es condición determinada que obtienen los ciudadanos para ejercer en el procedimiento, en caso de ser una de las partes, de un

preciso vínculo natural; teniendo en cuenta que la legalización es la fuerza entregada a algunas personas que los acredita para referirse a las puertas de los Tribunales, sea para pretender la protección del derecho o el interés jurídico protegido, para objetar de quien proteste el resarcimiento del derecho o interés.

2.2.1.4. Proceso

2.2.1.4.1. Aceptación del proceso

Castro (2017) enfatiza que tenemos que el proceso es un vocablo codificado integrado para hacer referencia a aquellos actos procesales destinados para poder alcanzar la justicia con mérito de las normas jurídicas del Derecho Procesal Civil.

Monroy (2017) precisa que el proceso representa la forma de terceidad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso.

Ledesma (2020) explica que a nivel jurisprudencial se ha establecido al respecto que: El proceso es un conjunto de actos ordenados y sucesivos, relacionados entre sí, cada uno de los cuales la preclusión, de tal manera que cada acto o decisión debe ser coadyuvante en la consecución de los fines del proceso se pronuncia de forma jurisdiccional válida que resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre judicial.

2.2.1.4.2. Funciones del Proceso.

Castro (2017) sostiene que el proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil. Según los juristas el Proceso cumple funciones como: a) El Interés individual y el interés social del proceso, el proceso es teleológico, tiene una

objetividad que aclara su fin, que es resolver el enfrentamiento de tendencias sometidas a los órganos de la jurisdicción. b) Función pública del proceso, en este ámbito, el proceso es un instrumento adecuado para afirmar la persistencia del derecho; por medio del proceso el derecho se concreta, realizándose cada día en la sentencia. Su propósito social, es derivado de la adición de los propósitos individuales..

c) Función privada del proceso, el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.4.3. Proceso como tutela y garantía constitucional.

Monroy (2017) sostiene que esto nos da a entender que el Estado, debería crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo la existencia del proceso en un Estado Moderno que en el ordenamiento establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse justicia y uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. Debido proceso

2.2.1.5.1. Aceptación del debido proceso

Castro (2017) explica que LA doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble

carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Monroy (2017) expresa que como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia.

Ledesma (2020) enfatiza que en concordancia con los juristas el debido proceso, es un derecho elemental que tiene todo ciudadano que le autoriza a pedir de forma dependiente al gobierno un juzgamiento equitativo y honesto, frente a un juez sensato, capacitado y autosuficiente.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Monroy (2017) argumenta que un Juez será independiente cuando este actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Emplazamiento válido. Monroy (2017) refiere que al respecto, así como se expone en La Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente es el Juez que debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Monroy (2017) expresa que la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Monroy (2017) señala que porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Monroy (2017) menciona que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio

idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Monroy (2017) indica que está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. Monroy (2017) sostiene que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones como son los decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso, la sentencia y algunos autos, puedan recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio se encuentra está regulado en las normas procesales. Tomando en cuenta que la casación, no produce tercera instancia.

2.2.1.6. Proceso Civil

2.2.1.6.1. Aceptación del proceso civil

Castro (2017) señala que el Proceso civil es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos como demandante y demandado dentro de una relación jurídica procesal, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses o solucionar la incertidumbre con relevancia jurídica y asegurar la paz social en justicia.

Monroy (2017) precisa que el proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

2.2.1.6.2. Principios del proceso civil

Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva. Castro (2017) explica que llamado también en la doctrina, Principio de Autoridad convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el

ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7º de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Principio de dirección e impulso del proceso. Castro (2017) precisa la dirección del proceso o autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia.

Principio de integración de la norma procesal. Castro (2017) señala que en este principio tenemos que el juez tiene la facultad de encubrir algunos vacíos e imperfecciones de la ley, invocando a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Título Preliminar del C.P.C, Art. III).

Los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. Castro (2017) explica que a ambos principios explica que la iniciativa de parte es indispensable no

sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la etnicidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte el compromiso de las partes a eximir su desarrollo a este principio.

Los principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal. Castro (2017) considera que se comprende que por la inmediación el juez y las partes establecen una relación constante, el propósito es que el juez obtenga importantes elementos de convicción por medio de los actos procesales. Por lo que se busca obviar demoras procesales o dificultad de la mejora procesal, se ajusta al principio de preclusión. El principio de economía se instituye en la ligereza o rapidez del progreso procesal. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo limitado, con respeto a las normas del debido proceso. El principio de celeridad procesal, está unido a de la economía, que tiene que ver con la duración, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los periodos o el empuje de oficio por el Juez. Siendo manifestaciones del principio en estudio, el pretender que en un juicio se emplee el menor de actos procesales. Principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.

El Principio a la socialización del Proceso. Castro (2017) argumenta que el principio de socialización del proceso está cubierto por el derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso.

El Principio del Juez y del Derecho. Castro (2017) sostiene que tenemos que uno de los principios del proceso es el del juez natural, en el cual las partes tienen derecho a poder conocer al juez que va a tramitar o llevar su proceso y en todo caso a quien les dará una sentencia. Por ello en el caso que un juez distinto del que inicio el proceso debe expedir sentencia, debe ser preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables conozcan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. Castro (2017) expresa que el principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24 de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante

o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículo 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente.

Los Principios de Vinculación y de Formalidad. Castro (2017) señala que la norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen. El Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público -a pesar de que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado- por el rol que asume el Estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales. Estos, al ser titulares de un poder público, no están equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supra ordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas.

El Principio de Doble Instancia. Castro (2017) enfatiza que consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada. Las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, a fin de asegurar a las partes su vigencia, y el cumplimiento de los fines del proceso, por lo que los trámites no deben convertirse en ritos disociados de los efectos que produzcan,

el juez debe adecuar el cumplimiento de las formalidades al logro de los fines del proceso, y el culto a la forma no justifica privar de un derecho fundamental a una de las partes, cual es que toda resolución de instancia pueda ser revisada por el Superior, dando vida al principio de pluralidad de instancia reconocido en la Carta Magna.

2.2.1.6.3. Funciones del proceso civil

Castro (2017) señala que el proceso realiza una doble función; Privada estimada como el mecanismo con el que cuenta toda persona natural o jurídica para obtener una decisión del Estado. Es una elección final si es que no ha conseguido disolver mediante la autocomposición. Y pública porque es el respaldo que dispone el Estado a todos sus ciudadanos en equilibrio de la negativa exigida por del uso de la fuerza privada. Para dar efecto a la esta garantía, el Estado estructura su Poder Judicial y describe a priori en la ley el procedimiento de controversia así como las creíbles formas de actuación de la conclusión acerca de una disputa determinada

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso civil

Castro (2017) explica que el proceso civil se encarga no sólo a las partes para la adquisición de sus derechos, por medio de la resolución estable deseada de la cuestión jurídica en disputa, que sirve de especial interés al Estado para la conservación del orden jurídico, la creación y protección de la paz jurídica y la verificación del derecho entre las partes

2.2.1.7. Proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Aceptación del proceso de conocimiento

Monroy (2017) define como el proceso patrón , modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite

buscando dar solución a la controversia a través de una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

Se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos (Ledezma, 2020).

2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento

Monroy (2017) expresa que tiene las siguientes características: a) Es un proceso contencioso.- Porque en esencia está orientado a resolver una litis. b) Es teleológico. - Porque desde el punto de vista jurídico, el proceso de conocimiento es como un conjunto de normas que debe ser estudiado comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado. c) Es un proceso modelo. - En cuanto a la estructura de plazos es el más engorroso y amplio en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes en conflicto. d) Es un proceso de pretensiones complicadas. - Porque este tipo de procesos soporta el peso de las más complicadas pretensiones, de mayor cuantía, de puro derecho, ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las pretensiones menos complicadas. e) Es de competencia especial. - Ya que el proceso de conocimiento es único y en forma exclusiva de competencia del Juez Especializado en lo Civil y de más jerarquía las Salas Civiles o mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema, tienen conocimiento en la vía de apelación o de casación.

2.2.1.7.3. Etapas del proceso de conocimiento

El proceso judicial transcurre a lo largo de 5 etapas:

La primera llamada etapa postulatoria: donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso (Monroy Gálvez, 2017).

La segunda, la etapa probatoria: destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como lo describieron en la etapa postulatoria (Monroy Gálvez, 2017).

La tercera etapa la decisoria: Consiste en el acto lógico-volitivo, por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas probadas en el desarrollo del proceso (Monroy Gálvez, 2017).

La cuarta etapa la impugnatoria: Se sustenta en el hecho de la etapa decisoria o de juzgamiento, tornándose en una etapa más importante del proceso, es finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta decisión tiene un vicio o error y que además les produce agravios (Monroy Gálvez, 2017).

La quinta etapa la ejecutoria: Está ligada al sentido finalístico del proceso. Toda sentencia tiene que cumplirse, sino el proceso carecería de sentido, la etapa ejecutoria cumple esta función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso (Monroy Gálvez, 2017).

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Juez

Castro (2017) define aquella persona investida por el Estado con el poder de la jurisdicción para el cumplimiento de impartir justicia y conservar la paz social, también denominado Magistrado.

Según nuestro ordenamiento jurídico el Juez debe dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, dictar las

resoluciones, realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia para resolver los conflictos con una debida motivación (Monroy Gálvez, 2017).

2.2.1.8.2. Parte Procesal

Castro (2017) explica que son: a) Demandante. Es la parte que pide la tutela jurisdiccional, que pretende un derecho en base a una norma legal, también es llamada actora. b) Demandada. Es la parte a la que se le exige ese derecho, que contradice, se allana o reconviene.

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Monroy Gálvez, 2017).

Según la norma, en el art. 57° del C.P.C., dispone que toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, tiene la capacidad para ser parte material en un proceso. También señala, que pueden comparecer en un proceso, representado a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivo tal hecho.

2.2.1.9. Litisconsorcio

2.2.1.9.1. Aceptación de litisconsorcio

Castro (2017) menciona que la etimología de la palabra litisconsorcio se deriva de la expresión latina lis (Litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común.

Se trata de una institución jurídica procesal, que engloba la ocupación integral de diferentes personas en un proceso judicial, ya sea que admitan la postura de parte demandante o parte demandada, según los intereses que se les ha afectado (Monroy Gálvez, 2017).

Lo que se infiere que el litisconsorcio es indispensable en el momento que la sentencia sólo puede pronunciarse útilmente ante todos los partícipes del vínculo esencial controvertido en el proceso, de tal forma que la utilidad de éste requiere la citación de esas personas. Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con respecto a varias partes, estas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

2.2.1.9.2. Clasificación de la litisconsorcio

El litisconsorcio está clasificado de la forma siguiente

Activo y Pasivo. Castro (2017) sostiene que en principio se debe hacer la organización general teniendo en cuenta la postura que cada parte acepta en el proceso la cual nos señala que el litisconsorcio se cataloga en: Litisconsorcio activo: Se toman en cuenta varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo: Si figuran varios demandados en contra de un solo actor. Litisconsorcio mixto: Si frente a una pluralidad de actores se ubica una pluralidad de demandados.

Esta figura procesal aparece cuando en la parte demandante o en la parte demandada hay más de un sujeto de derecho en un mismo plano de igualdad. Por lo que, se trata de un caso de pluralidad de partes en el sentido de haber más de un actor o demandante o más de un demandado; ya que los varios sujetos procesales han de ser partes comunes en la reclamación o en la defensa ante ésta, y no ha de tratarse de pluralidad de partes adversas; es preciso señalar que los varios demandantes o los varios demandados se hallen en un mismo plano o, como se dice técnicamente, haya pluralidad de partes por coordinación (Monroy Gálvez, 2017).

Como nos menciona nuestra jurisprudencia la Figura del Litisconsorte necesario, también conocida como obligatorio, aparece cuando el vínculo del derecho sustancial, sobre el cual debe dictar el juez, está incorporada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en modo tal que no es susceptible escindirse en tanta relación aislada como individuos activos y pasivos existan, sino que se presenta como singular e indivisible, frente el grupo de tales sujetos. CAS. N° 3877-2014 CUSCO publicado en El Peruano 01-08-2016, F.3, P. 80971.

Facultativo. Castro (2017) lo ha denominado litisconsorcio voluntario o útil; que se deriva de la intención libre de quienes integran el procesamiento judicial, la cual empieza de un vínculo material.

Obtienen una posición semejante manifestando que no se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero podrían afectarse por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí (Monroy Gálvez, 2017).

La Jurisprudencia de nuestro país nos dice que el litisconsorte facultativo corresponde a una acumulación subjetiva, mediante la cual voluntariamente una

pluralidad de sujetos actúa como parte demandante o demandada, siendo consideradas como litigantes independientes, conforme lo precisa el artículo 94° del Código Procesal Civil, (...) Que, en un Litisconsorcio facultativo los sujetos que conforman tienen diversas legitimidad e interés para obrar, motivo por el cual en esta acumulación subjetiva cada litigante actúa independientemente. CAS. N° 857-2002 La Libertad publicado en el diario oficial El Peruano 31-01-2005 pp. 13519-13520.

Necesario. Según Palacios (2003) el litisconsorcio es necesario “Cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas” (p. 280).

Conocido también como litisconsorcio cualificado o litisconsorcio especial, aparece cuando la pluralidad de partes es consecuencia de una previsión legal que se basa en el carácter único e indivisible del objeto del proceso.

2.2.1.10. Pretensión

2.2.1.10.1. Aceptación de la pretensión

Castro (2017) considera que la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses.

Cavani (2019) define que es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.10.2. Elementos de la pretensión

Castro (2017) considera como sus elementos los siguientes: a) Petitorio (petitium): Constituye el objeto de la pretensión, por eso se le considera su elemento central. Es el pedido concreto que formula el pretensor frente al pretendido, es lo que se pide sea reconocido o declarado por el órgano jurisdiccional en la sentencia a favor del demandante. b) Fundamentos de hecho: Son determinados números de hechos que sustentan la pretensión y que deberán ser acreditados mediante la actividad probatoria. Es invocar narrando, una pequeña historia de la situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica. c) Fundamentación jurídica: Es el derecho subjetivo que sustenta jurídicamente la exigencia del pretensor. Los dos últimos elementos, toman el nombre de causa pretendi o la causa o razón de pedir.

Cavani (2019) sostiene que la pretensión refiere tres elementos que integran cualquier realidad jurídica y a su criterio son: a) Elementos subjetivos o sujetos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión que es el Estado. b) Elemento objetivo, es la utilidad que se busca alcanzar, el pedido o reclamo que busca ser reconocido por el Juez mediante una sentencia favorable. c) Elemento modificativo de la realidad o la causa, esto es una actividad stricto sensu constituida por el hecho y sustento jurídico de la pretensión.

2.2.1.11. Acumulación

2.2.1.11.1. Aceptación de la acumulación

Ledesma (2020) explica que la acumulación es una institución procesal originada por el ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de

cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única. Al respecto nuestro Código Procesal Civil vigente, en su Capítulo V, artículo 83 en adelante, prevee que en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas, por lo que se da la figura de la acumulación.

2.2.1.11.2. Clases de la acumulación

La acumulación se clasifican de la forma siguiente:

Acumulación objetiva. Se presenta cuando concurren en un proceso una pluralidad de pretensiones pues para ello es necesario que exista conexidad entre las distintas pretensiones y se cumpla además con los requisitos exigidos por ley.

a) Acumulación Objetiva originaria.- Se presenta cuando en un proceso existe más de una pretensión y demás de dos personas (Ledesma, 2020)

b) Acumulación Objetiva sucesiva.- Se presenta cuando en un proceso, con posterioridad a la notificación de la demanda, se incorporan otras pretensiones que también deben ser resueltas en la sentencia (Ledesma, 2020).

Acumulación subjetiva. Se presenta cuando en el proceso se advierte la presencia de más de dos personas. Esta acumulación a su vez puede ser: Activa: más de un demandante; Pasiva: más de un demandado; Mixta: más de un demandante y más de un demandado (Ledesma, 2020).

a) Acumulación Subjetiva originaria.- Se presenta cuando en el proceso existe la presencia de más de un demandante o más de un demandado, desde el momento de la interposición de la demanda (Ledesma, 2020).

b) Acumulación Subjetiva sucesiva.- Se presenta por la incorporación de alguna persona al proceso, con posterioridad a la notificación (Ledesma, 2020).

2.2.2.12. La prueba

2.2.2.12.1. Acepciones de la prueba

Martínez (2018) define como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

Pisfil (2020) dice que es entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia; a través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad.

Se suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso (Tuzet, 2020).

Se infiere que la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios. Es decir, busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

2.2.2.12.2. Objeto de la prueba

Pisfil (2020) deduce que es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento

de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.2.12.3. Carga de la prueba

Pisfil (2020) revela que el fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

La carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez (Tuzet, 2020).

Por lo que se entiende que la carga de la prueba no importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlo en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. En el CPC no hay reglas específicas de cómo debe operar la distribución de la carga de probar, de ahí que el principio que rige esta materia es quien afirma uno o más hechos como sustento de su pretensión procesal tiene la carga de probarlos

Empero, hay supuestos en los cuales la legislación atribuye la carga de la

prueba a quien niega la existencia del hecho afirmado por el demandante, son casos en los cuales se invierte la carga de la prueba, correspondiendo esta no a quien alegó un hecho sino a su contraparte.

2.2.2.12.4. Procedimiento de la prueba

Pisfil (2020) expresa que el procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales que serán desarrolladas oportunamente en este trabajo como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico.

Es decir, consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida, además nuestro Código Procesal Civil, establece claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta para la realización de la aportación de las pruebas la actuación de cada una de ellas y la valoración por parte del juez.

2.2.2.12.5. Valoración de la prueba

Pisfil (2020) destaca que prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones.

Lo mencionado por el autor, se entiende que cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la

verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad.

Es así, que existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones

2.2.1.12.6 Medios de prueba

Pisfil (2020) explica que una de las definiciones más sucintas de los medios de prueba dentro del proceso civil es la que se refiere al conjunto de elementos que son aportados al proceso, con la finalidad de lograr un convencimiento del juzgador. Esta definición bastante general es muy común en todos los sistemas procesales del mundo.

Es una relación instrumental entre el hecho en litigio y los medios necesarios para poder establecer la verdad acerca de los hechos de la causa (Tuzet, 2020).

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se entiende que son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones, es decir, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

2.2.1.12.7. Típico

Pisfil (2020) explica que sustancialmente, los medios probatorios típicos son de carácter taxativo (*numerus clausus*) a diferencia de los derechos atípicos que tienen como peculiaridad ser *numerus apertus* y es más, no pueden estar determinados por su

naturaleza dentro de un marco legal determinado, de lo contrario, pasarían a formar parte de los medios de prueba típicos.

De acuerdo lo indicado el artículo 192° del Código Procesal Civil tenemos los siguientes: declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia e inspección judicial.

Declaración de parte. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Pisfil Flores, 2020).

Es decir, su actuación, comienza con la absolución de las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio. El interrogatorio es formulado por el Juez, y deben estar formuladas de manera correcta, clara y precisa, las respuestas deben ser categóricas, si el interrogado se niega a declarar, o sus respuestas son evasivas, el juez lo requerirá para que cumpla con el deber de responder de forma categórica.

Declaración de testigos. La declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos (Pisfil Flores, 2020).

Se infiere que es uno de los medios de prueba que tienen las partes, para llegar a la verdad formal en el proceso. Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar como testigo en un juicio y a concurrir a la audiencia

que el tribunal señale con ese objetivo, siempre que sea hábil. No es un favor, sino una carga que pesa sobre todas las personas por eso si alguien es citado, aunque nadie se lo haya pedido deberá concurrir al tribunal

Prueba documental. Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (Pisfil Flores, 2020).

Por lo que, se entiende que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso; es decir son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfil como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o resultado.

Prueba Pericial. Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos (Pisfil Flores, 2020).

En términos generales, se entiende que es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría

hacerse. La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga. El juez es quien nombra a los peritos que deben de practicar la pericia a ejecutarse. Concluida la pericia, los peritos emiten el dictamen, que es la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de la controversia, que era desconocido antes de su realización.

Inspección judicial. Aquí el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata (Pisfil Flores, 2020).

Lo que da entender la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

2.2.1.12.8. Atípicos

Pisfil (2020) opina que a los medios de prueba atípicos como el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso.

Según lo mencionado el artículo 193° del Código Procesal Civil dice: son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Se infiere que, a diferencia de los instrumentos típicos, los atípicos se encuentran en constante desarrollo y su número aumenta con el transcurrir del tiempo y el avance científico. Ello trae como consecuencia también que las pruebas utilizadas dentro de este rubro sean tomadas en cuenta porque ofrecen un mayor rigor y que poseen escaso grado de error, casi son considerados infalibles

2.2.1.13. Resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Aceptión de resoluciones judiciales

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (Hinostroza, 2011)

Priori (2016) define como el hecho procesal que deriva del órgano jurisdiccional competente en el cual se dictamina con relación a las solicitudes formadas por las partes en el proceso, en ocasiones se produce de oficio, porque el

estado del proceso así, lo amerita; como la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio dará una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Su formalidad se encuentra regulada en el Art. 120° del Código Procesal Civil donde nos dice que; “Los autos Procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, puede ser decretos, autos o sentencias”.

De lo se infiere que es un documento en el cual se demuestra los dictámenes adoptadas por una autoridad competente, con razón a una disposición exacta.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

Regulado en el Art. 121° del Código Procesal Civil que nos dice que existen tres tipos de resoluciones mencionando que; Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del Proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los Autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requiera motivación por su pronunciamiento; Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación Procesal.

2.2.1.13.3. Principio de motivación en las resoluciones judiciales

Priori (2016) la motivación de las resoluciones se basa en un conjunto de argumentos genuinos y legales que sustentan su pronunciamiento legítimamente satisfactorio. Para fundamentar una determinación, es básico que se defienda

razonablemente, a través de una serie de deducciones o inducciones progresivas de remedio formal, resultado de la consideración de las normas, directrices inteligentes, inspiración, experiencia lo que es obligación de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.13.4. Requisitos de motivación en las resoluciones judiciales

La motivación en las resoluciones judiciales tiene los requisitos siguientes:

Expresa. Cuando el juez emite una solicitud o sentencia debe indicar inequívocamente las razones que lo llevaron a anunciar inaceptable, permisible, apropiado, incorrecto, establecido, injustificado, inválido, nulo, un caso, un caso especial, confirmar, métodos de impugnación, demostración de procedimiento de parte o determinación, según corresponda (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Clara. Hablar claramente es un procedimiento básico y seguro en la redacción de elecciones legales, por lo que deben utilizar un dialecto disponible para los miembros simultáneamente, evitando las sugerencias oscuras, poco claras, equívocas o imprecisas (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Máximas de experiencia. Los proverbios de la experiencia no son jurídicamente apropiados, son el resultado de una experiencia individual, inmediata y transmitida, cuyo evento o aprendizaje se obtiene mediante la presencia de la mente (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Se caracterizan como aquellos principios de la vida y cultura general enmarcados por la aceptación, a través de la percepción repetida de las ocasiones pasadas a aquellos que son el sujeto del juicio, que no tienen relación con la discusión, pero de los cuales se pueden separar los propósitos de la ayuda acerca de cómo sucedió la forma en que fue examinado. Su importancia en el proceso es crítica, a la luz del

hecho de que sirven para encuestar la prueba, guiar el pensamiento del juez e inspirar elecciones legales (Ariano Deho, 2016).

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Aceptación de la sentencia

Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Hinostroza, 2011).

Priori (2016) define como la resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.1.14.2 Estructura de la sentencia

La sentencia tiene una estructura es la siguiente:

Parte Expositiva. También llamada la parte de los resultados, el juez hace mención de las partes y una relación suscita de las cuestiones sometidas a su decisión. Conocida además como la parte Narrativa; que es una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos. Comprendida por el encabezamiento, asunto, objeto del proceso (pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión), postura de la demandante (Priori, 2016).

Parte considerativa. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida ('fundamentación fáctica'); y una vez esclarecidos

los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación (fundamentación jurídica). Conocida también como la parte de Motivar; en el cual los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Comprendida por la valoración probatoria (sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia), juicio jurídico, aplicación del Principio de Motivación (orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia) motivación expresa, motivación clara (Priori, 2016).

Parte Resolutiva. Es preciso hacer mención acá, del principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional (narrativa, motiva y dispositiva) se encuentran vinculadas por lo que se llama enlace lógico. Comprendida por la aplicación del principio de congruencia, siendo así, resuelve sobre la calificación jurídica, parte considerativa y la pretensión (Priori, 2016).

2.2.1.14.3. Ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial de la sentencia

Ámbito normativo. Según los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil., para comenzar el Art. 121° explica que, por la sentencia, el juez finaliza a la instancia o al proceso, en definitiva, declarando una decisión expresa, precisa y motivada sobre el asunto controvertido declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez del vínculo procesal. En cuanto al Art. 122° menciona el contenido: Lugar y fecha en que se expiden; Número del expediente o cuaderno; puntos controversia, fundamentos de hecho y los de derecho, expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; plazo para su cumplimiento; condena en costas y costos, multas o exoneración; en la suscripción lo realiza el Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo, de no cumplir con los requisitos señalados será nula. La

sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Ámbito doctrinario. Que todo raciocinio que trate de examinar un problema planteado, para llegar a una conclusión solicita como mínimo, de tres pasos: la enunciación del problema, el estudio de tal, y la conclusión. Esto es un sistema de pensamiento muy acertada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, tenemos: el planteamiento del problema; el raciocinio (análisis), y la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, a el planteamiento de las hipótesis, y a la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión (Hinostroza, 2011).

Ámbito jurisprudencial. La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.)

2.2.1.14.4. Motivación en la sentencia

Ningún juez está obligado a dar la motivación al pretendiente, sin embargo, se ve obligado a demostrar las explicaciones de su decisión con respecto a evaluaciones auténticas y legítimas y del porque fue limitado denegado. Esta función se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen

el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen (Ezquiaga Ganuzas, 2013).

Desde este punto de vista, el examen de inspiración es triple, ya que incorpora como beneficiarios del mismo, a las tertulias y jurisdiccionales, así como al grupo en general, en cuyas manos descansa una supervisión, en caso de que sea necesario difuso, de que infiere la autenticidad del control basado en el voto sobre la capacidad jurisdiccional, y que le da poder al juez para adoptar parámetros de juiciosos expresos y de autonomía absoluta, voz pequeña que son sustancialmente más solicitantes. La obligación de inspirar elecciones legales es una garantía contra la discreción, ya que proporciona a las reuniones la verificación de que sus casos o resistencias han sido analizados de manera juiciosa y sensata. (Ariano Deho, 2016).

2.2.1.14.5. Congruencia en la sentencia

Frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Enderle, 2007).

Priori (2016) sostiene que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso

Entendiéndose que, en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y

únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

2.2.1.15. Medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Aceptación de medios impugnatorios

Hinostroza (2017) explica que es un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque.

Menisas et al. (2018) sostienen que el juez como persona humana es susceptibles de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella, para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

2.2.1.15.2. Remedios impugnatorios

Es cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico (Hinostroza, 2017).

2.2.1.15.3. Recursos impugnatorios

Que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Los recursos por su parte son los siguientes: i) El recurso de reposición procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) la apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente

vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o concede en efecto distintos artículos 364° a 405° del Código Procesal Civil (Hinostroza, 2017).

Recurso de reposición

Hinostroza (2017) afirma que mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma por contrario imperio, como fórmula consagrada por el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior.

Recurso de apelación

Hinostroza (2017) enfatiza que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

Recurso de casación

Calderón (2020) define al recurso de Casación como aquel recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que se ha sido dictada sin observar las formalidades de esta. Los efectos que tiende a desplegar el recurso de casación son: Si el recurso tiene éxito, la Sala debe declarar fundado y anular la resolución atacada (iudicium rescindens), y en principio posee competencia positiva es decir sin reenvío para resolver la cuestión de fondo (iudicium rescissorium), solución que dan casi todos los

códigos modernos, pues la remisión al inferior para que emita una nueva decisión, solo debe darse en casos excepcionales, es decir cuando el cuerpo casatorio no está en condiciones de dictarla.

Recurso de queja

Hinostroza (2017) considera que se trata pues de un recurso ordinario, es decir, que, sin formalidad específica alguna, puede fundarse en la infracción de cualquier principio o regla del ordenamiento jurídico. Algún sector lo ha considerado como un recurso extraordinario dada la limitación de su objeto al examen de la inadmisión del recurso principal, aunque lo cierto es que, como se dijo al examinar con carácter general los tipos de recursos, esta clase de limitaciones provienen de la propia resolución recurrida, y no de las razones en las que puede fundarse el recurso o de los requisitos formales impuestos a tal fin por el ordenamiento.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Acto Jurídico

De acuerdo al Artículo 140° del Código Civil. El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere de 04 elementos: Agente capaz; Objeto física y jurídicamente posible; Fin lícito; Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

2.2.2.2 Nulidad del Acto Jurídico

Taboada (2018) explica que el negocio legítimo es entendido como una ocasión genuina cuando está enmarcada por la intersección de signos de voluntad, lo que llamaríamos acto sinalagmático o bilateral diferenciado del que se realiza unilateralmente, que también tiene efectos jurídicos para una sola parte que es la que tiene que cumplir obligaciones. La nulidad es considerada como la prueba de alguna

inadecuación de los actos legales, que podría deberse a una “imperfección” en la demostración legal de las voluntades sometidas.

Rubio (2019) enfatiza que la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne que significa no y ullus que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es carente de valor y fuerza para exigir, por ser opuesto o contrario, a las leyes o por carecer de los requisitos, formalidades o solemnidades que se requieran en la sustancia o en el modo.

2.2.2.3. Causales de Nulidad dentro del proceso

2.2.2.3.1. Falta de manifestación de voluntad del agente

Taboada (2018) Como se ha señalado previamente, uno de los elementos de la estructura del negocio jurídico lo constituye la manifestación de voluntad, por lo que ante su ausencia el negocio jurídico es nulo. En toda declaración de voluntad se puede distinguir entre la voluntad, que el sujeto forma en su mente (la voluntad de comprar, la voluntad de vender, etc.) y la declaración, constituida por el escrito o por las palabras o por otros signos (como levantar la mano en una subasta) mediante las cuales la voluntad interna se manifiesta al exterior. Esto es, la declaración de voluntad implica, tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar, de forma que, si falta cualquiera de éstas, estaremos ante la citada causal de nulidad. Sin embargo, debe precisarse que nuestra legislación civil ha regulado esta causal, en forma restringida, por cuanto existen diversos supuestos en los que en sentido estricto no existe declaración de voluntad, pero son tratados como causal de anulabilidad, tal como puede verse en los casos de violencia y el error en la declaración o el error obstativo.

Doctrinariamente, encontramos que los supuestos de esta primera causal de nulidad, serían:

Incapacidad natural

Taboada (2018) Son todos aquellos supuestos en que, por una causa intrínseca e inherente a la persona, el sujeto se encuentra privado de discernimiento de tal forma que la declaración de voluntad que haya podido emitir aun cuando tenga un contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad, por no existir la voluntad de declarar, la voluntad del acto externo y el conocimiento del valor declaratorio de la conducta. La incapacidad natural se manifiesta en el defecto de la aptitud para entender y discernir, y, en particular, aquel defecto que se basa en causa transitoria.

Es una forma de declaración, que va destinada a cumplir un supuesto jurídico, pero el declarante la realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma propiamente dicha y que consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada. La nulidad se impone por el solo hecho de que existe conciencia de que no se está declarando una verdadera voluntad de celebrar un acto jurídico, no concurre uno de los componentes de la voluntad de declarar, siendo el acto jurídico nulo. En los supuestos de violencia falta también una verdadera manifestación de voluntad, por cuanto, no concurre la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro Código Civil pareciera asimilar la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad aun cuando, en sentido estricto, debería estar considerada dentro de este primer supuesto.

Incapacidad absoluta

Rubio (2019) La presente causal se refiere a la ausencia de un requisito: la capacidad de ejercicio. Conforme al artículo 43° del Código Civil, son absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por ley (por ejemplo, celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida

diaria, artículo 1358° del Código Civil); los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (excluyéndose de esta causal los supuestos en que la privación de discernimiento sea una causa pasajera); los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. La Incapacidad Absoluta, es un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito del acto jurídico, como es la capacidad de ejercicio, que debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido. El artículo 140° del Código Civil alude solamente a la capacidad legal de ejercicio y no a la capacidad natural, la cual, se encuentra inmersa en los supuestos de manifestación de voluntad. Consideramos, que la redacción del articulado sería equivocada al admitir como única excepción lo dispuesto en el artículo 1358° del Código Civil, cuando realmente existen muchas más excepciones para los incapaces absolutos menores de 16 años, tales como, los supuestos regulados en los artículos 46°, 229°, 455°, 457°, 530°, 557° y 646°, entre otros.

2.2.2.3.2. Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable

Taboada (2018) dice que el objeto del contrato o del acto jurídico es la prestación a la que se ha comprometido cada una de las partes frente a la otra, es decir, es un comportamiento que debe reunir ciertos requisitos para la validez del acto como que el bien o cosa sobre el cual recae el derecho a transmitirse exista, que esté en el comercio, que sea determinado o determinable en cuanto a su especie y cantidad.

Rubio (2019) explica que, la imposibilidad física por regla general debe ser absoluta u objetiva, lo que equivale a decir que no puede ser salvada por nadie. La imposibilidad física se refiere tanto a los bienes como a conductas”. De faltar alguno de estos requisitos aplicables al objeto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 119° del Código civil, el acto o negocio jurídico será nulo.

El Código Civil exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, dejando de lado el la menciona a la exigencia de la ilicitud del objeto. La exigencia de la posibilidad física o jurídica para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio y alcance de los individuos. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. A modo de muestra, se consigna lo siguiente:

“(…) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (Cas. 1376-99-Huánuco, Normas Legales, T. 285, Febrero 2000).

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía.” (Exp. N° 4530-98 – Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99) .

2.2.2.3.3 Causa o fin ilícito

Taboada (2018) explica que en el aspecto objetivo, la causa debe ser entendida como la función económica y social que caracteriza el tipo de negocio como acto de autonomía privada, mientras que, en su aspecto subjetivo, la causa es la finalidad práctica perseguida inmediatamente por las partes o, como ciertos autores la llaman, la intención práctica a la que se dirige específicamente la voluntad de las partes. Como vemos tiene una doble dimensión: La causa abstracta– genérica-objetiva y la causa

concreta- específica-subjetiva: Cada negocio legítimo tiene una razón única, duradera y ordinaria, al mismo tiempo, además, todos los negocios, generalmente no expresados explícitamente, o pueden tener una razón particular buscada por las reuniones como una variable decisiva, fusionada en la revelación de voluntad como un proceso de pensamiento incauto, que, además, como un requisito previo *Sine qua nom*, debe ser legal y demostrar ser legalmente pertinente.

Rubio (2019) explica que La razón de la nulidad para la razón ilegal debe ser comprendida como aquella empresa legítima cuya razón, en su perspectiva subjetiva y objetiva, es ilegal para negar los principios que preocupan la solicitud abierta o la calidad profunda. En el inciso 4 del artículo 219º del Código Civil, se sanciona con nulidad únicamente el acto jurídico cuyo fin sea ilícito de forma tal que al Código sólo le interesaría el aspecto subjetivo de la causa pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido, como causal de nulidad adicional, la del acto jurídico que no tuviera fin.

De acuerdo con la distinción que hace entre causa y fin, la licitud de la causa no es sino una aspiración del jurista que piensa que el derecho tiene siempre un fondo moral, pero esa creencia no impide que la parte tenga un propósito ilícito, que no confiesa, pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido, como causal de nulidad adicional, la del acto jurídico que no tuviera fin. En nuestro ordenamiento jurídico, a nivel jurisprudencial se expresa lo antes dicho: Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal

instaurado y aún no sentenciado. (Cas. 2248-99-Tacna, Normas Legales, T. 293, Octubre 2000)

“(…) el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso eludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado.” (Exp. N° 1011-97-Lima, SCSS – EL Peruano 26-11-98)

2.2.2.3.4. Simulación absoluta

Rubio (2019) enfatiza que como se sabe se entiende por simulación a la falta de correspondencia entre la voluntad declarada y la verdadera voluntad de las partes contratantes, realizada de común acuerdo por éstas con el fin de engañar a los terceros. Puede tratarse de un solo acto simulado en la simulación absoluta y de dos actos el simulado y el disimulado que contiene la verdadera voluntad de las partes, en la simulación relativa. En estos casos, el acto simulado siempre será nulo (en la simulación absoluta y la relativa) por no representar la voluntad de las partes. La validez del acto disimulado dependerá de si presenta los elementos, presupuestos y requisitos para su validez.

Taboada (2018) En la simulación relativa el acto disimulado, en la medida en que contenga todos sus requisitos de sustancia y forma, será válido por ser un acto jurídico real que contiene la auténtica voluntad de las partes. Por lo expresado, no resulta congruente que el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil sancione con nulidad únicamente al acto jurídico simulado en la simulación absoluta.

2.2.2.3.5. Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad

Rubio (2019) sostiene que cuando la ley establezca determinada formalidad para la validez del acto o negocio jurídico, éste se convierte en un acto jurídico ad solemnitatem, en este caso la forma prescrita por la ley se convierte en un elemento esencial del acto jurídico y su ausencia constituye causal de nulidad. Los actos formales, tumba o formalmente la promoción solemnitatem serían, entre otros, matrimonio, recepción, reconocimiento de niños fuera del matrimonio, la voluntad, el regalo de propiedad versátil de vez en cuando, el regalo de tierra, los compañeros compartidos, el arreglo gratis, la captura, la salvaguarda y la renta vitalicia. Este caso maneja un caso banal de nulidad debido a la incomparecencia de un componente, es decir el marco forzado según la ley bajo el castigo de nulidad. Aunque hay que tener presente que la formalidad no sólo la impone la ley, sino también la voluntad de los celebrantes, siempre que se respete el interés público. Esto se llama formalidad convencional. Por su parte, Palacios arguye que los artículos 1411° y 1412° del Código Civil hacen mención expresa a una formalidad solemne convenida por las partes lo cual contradice al principio de legalidad de la invalidez que consiste en que la ley es la única capaz de establecer alguna causal de nulidad.

La forma es requisito de validez sólo cuando la ley lo prescribe bajo sanción de nulidad. Por ello, el acto solamente se perfecciona con el total cumplimiento de las formalidades prescritas. A modo de muestra, se indica que la nulidad de la demostración legítima de común con la certificación de contrato no puede asegurarse bajo la contención de que en las actas que se introdujeron en el funcionario legal para su altura a un archivo abierto, la marca del abogado fue adulterada. El resultado del criminal El procedimiento no puede influir en la legitimidad de la demostración legal

que se aborda, ya que el hecho de marcar las minutas por parte del asesor legal constituye una convención de la naturaleza y los impactos gerenciales que no dañan la libertad de las reuniones (Exp. N°. 3060-98- Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 13-10-98).

Los casos de nulidades expresas en nuestro código común son: artículo 274° para matrimonio, artículo 865° para el segmento hecho con preterición de un beneficiario, artículo 1543° para el trato, artículo 1972° para la renta vitalicia, artículo 1932° para la cesión del arrendamiento.

2.2.2.4. Causales

Causales de nulidad: Tutelan el interés público, es decir, según el Art. 219° del código Civil : El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa (Taboada Córdova, 2018).

Causales de anulabilidad: Tutelan el interés privado de las partes celebrantes del acto, con la finalidad de proteger a la parte afectada. Por lo que la legitimación activa faculta a la parte afectada. Regulada por el Art. 221° del Código Civil especifica que el acto jurídico es anulable: 1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable (Taboada Córdova, 2018).

El interesado puede denunciar su anulabilidad, en tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado, por quien tiene interés o ser declarado de oficio (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 213, p. J-8).

2.2.2.5. Tipos de nulidad

2.2.2.5.1. Nulidad textual o expresa

Taboada (2018) Las nulidades expresas son aquellas que vienen dispuestas por un texto legal.

2.2.2.5.2. Nulidad virtual o tácita

Taboada (2018) Cuando la nulidad viene impuesta por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico, es decir se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico.

“Resulta indudable que la venta de un bien ajeno, sin autorización o consentimiento de su verdadero propietario del inmueble es un contrato contrario a las leyes que interesan al orden público.” (Cas. 1376-99-Huánuco, Normas Legales, T. 285, Febrero 2000).

2.2.2.6. Compra Venta

2.2.2.6.1 Definición

Castillo (2010) El contrato de compraventa es el acto mediante el cual la persona denominada vendedor se obliga a transferir a otro denominado comprador la propiedad de un bien a cambio del pago de su precio en dinero.

2.2.2.6.2 Características

Castillo (2010) explica que es autónomo: porque no depende de otros contratos. Es obligatoria: Porque existen obligaciones bilaterales, donde el que vende entrega el inmueble o mueble y el que compra debe pagar el precio pactado. Es a título oneroso: Porque implica un costo o inversión. Es consensual: Ambas partes deben estar de común acuerdo, Se puede celebrar de manera escrita u oral, con excepción de la compraventa del inmueble, que necesariamente tiene que cumplir la formalidad de celebrarse por escrito.

2.2.2.6.3. Elementos

Castillo (2010) Los sujetos: Son los titulares de las obligaciones y derechos recíprocos, predominan el comprador y el vendedor, estableciendo los nombres completos de los intervinientes que por sujeto pueden ser más de uno. El objeto: Está determinado por los bienes materia de transacción, pudiendo ser materiales o incorporales, muebles. Inmuebles, etc. La transferencia del bien: Es la principal obligación del vendedor, debiendo consignarse las características del bien que se transfiere, la fecha y condiciones de entrega, así como todas las obligaciones accesorias. El precio: Es la principal obligación del comprador, el monto debe consignarse obligatoriamente en el contrato.

2.2.2.6.4. Formalidades de acuerdo a nuestro Código Civil

Castillo (2010) Se pueden celebrar y manifestarse en un papel o verbalmente. En nuestro Código Civil Peruano se contempla el principio llamado Libertad de Forma, por la cual la forma en la que se manifiestan los acuerdos entre las partes no condiciona su validez, sin embargo, hay excepciones en los cuales la ley exige que se realicen en una forma determinada, como lo es de la compraventa de bienes inmuebles, que de todas maneras debe celebrarse por escrito y por seguridad jurídica elevarse a escritura pública para su inscripción registral.

2.2.2.7. Jurisprudencia relacionada al tema de estudio

Casación N°1421-2016 Lima Sur, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República, estableció que declarar la nulidad de los actos jurídicos consistentes en los contratos privados de compraventa celebrados entre los demandados por las causales de fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y contravención de las leyes que interesan al orden público habida cuenta que a la fecha en que se celebraron los actos jurídicos cuestionados, los vendedores demandados no tenían la calidad de propietarios conforme se verifica de las partidas registrales que obran en autos además que para la adquisición de los referidos inmuebles, los compradores demandados no obraron con la diligencia necesaria al momento de adquirir los bienes inmuebles .

Casación 886-2015 Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República, estableció que todo acto jurídico es nulo cuando los otorgantes se han excedido de las facultades que le fueran otorgadas en su oportunidad, por cuanto si se analizan los hechos se ha llegado a determinar que a la fecha de la venta (veintiséis de setiembre de dos mil cinco), el poder ya había fenecido pues la madre de la

recurrente había fallecido, en consecuencia dicho acto es nulo al encontrarse dicho poder fuera de la vigencia para que cause eficacia al carecer el vendedor de las facultades necesarias para realizar el Contrato de Compraventa a favor del codemandado.

Casación 4672-2015 Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República, estableció que la inobservancia de la exigencia establecida por el artículo 54, inciso g) del Decreto Ley número 26002, Ley del Notariado, no ha sido sancionada con nulidad, por lo que no resulta aplicable lo señalado en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil. Sobre el particular debe precisarse que la nulidad de un acto es un instituto legal que sanciona al acto jurídico por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos.

2.3. Marco conceptual

Acción. El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley (Silva Vallejo, 2018).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Chanamé Orbe, 2016)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. Requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición (Silva Vallejo, 2018).

Demanda. Es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso civil, una demanda puede contener varias pretensiones (Silva Vallejo, 2018).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Chanamé Orbe, 2016).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Guillien & Vincet, 2015)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Guillien & Vincet, 2015).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Silva Vallejo, 2018).

Derecho procesal. Es el conjunto de piezas (escritos, documentos públicos o privados) y demás papeles que constituyen todos los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no y que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los juzgados y salas (Silva Vallejo, 2018).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Guillien & Vincet, 2015).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Guillien & Vincet, 2015).

Instancia. En derecho esta palabra presenta dos acepciones. La primera equivale a petición, en la cual el juez previa solicitud de parte y no de oficio procede a dar solución a un litigio. La segunda acepción hace referencia a todas las actuaciones realizadas hasta la sentencia final tanto en la jurisdicción penal como civil (Chanamé Orbe, 2016).

Jurisprudencia. Normas jurídicas que resultan de las interpretaciones de los tribunales al resolver un determinado caso. Su origen se encuentra en la interpretación de la ley para resolver un caso concreto del cual deriva una sentencia (Chanamé Orbe, 2016).

Juzgado civil. Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros) (Guillien & Vincet, 2015).

Normatividad. Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones (Silva Vallejo, 2018).

Otro sí. (En el Derecho Procesal) una locución que normalmente se utiliza en los escritos procesales, esto se utiliza como sin ánimo de, además, esto nos sirve para resaltar un pedido en el que se desarrolla en los escritos (Chanamé Orbe, 2016).

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación (Campos, 2010).

Partes. Es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquel contra quien se formula la pretensión. Las partes son el

sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia (Silva Vallejo, 2018).

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo (Silva Vallejo, 2018).

Parte Expositiva de la sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda (Chanamé Orbe, 2016)

Contestación. Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resoluciones que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (Guillien & Vincet, 2015)

Parte Considerativa de la Sentencia. Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (Chanamé Orbe, 2016)

Sala Civil. Es el Órgano conformado por jueces superiores, que tienen competencia en lo concerniente a la especialidad civil del derecho (Guillien & Vincet, 2015).

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto (Silva Vallejo, 2018).

Variable. Susceptible de cambio, propenso a modificaciones (Chanamé Orbe, 2016)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Hipótesis Específicas

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

Se empleó tipo cuantitativo, debido que se usó intensamente de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el tipo cualitativo, debido a la recolección de datos que se requirió de la concurrencia del análisis para poder identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Expuesto los dos tipos de investigación, se infiere que la investigación fue de tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleo el nivel exploratorio, debido a que se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía

son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se empleó el nivel descriptivo, debido a que se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño no experimental, debido a que la investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño retrospectiva, debido a que el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se empleó el diseño transversal, debido a que se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

4.3. Unidad de análisis

Se considera que las unidades de análisis son aquellos elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista (1984) citado (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

(Casal & Mateu, 2003) explica que se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

Es así, que en la presente investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Población. Es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Por lo que la población fueron todos los expedientes terminados consecuente a un archivamiento del Distrito Judicial de Ucayali, referente a procesos de acción contencioso administrativo sobre Nulidad de resolución administrativa; sin embargo, conforme lo previsto en la línea de investigación de la Universidad Católica Los

Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2019) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Por lo que la muestra fue el expediente judicial N°00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del distrito judicial de Ucayali; el cual ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad. Una vez seleccionado, se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. La muestra esta evidencia empírica en el anexo 1.

Objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima ,2021.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Variable. Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006)

Por lo que la presente investigación solo tiene una variable (univariado), siendo así, la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Cabe mencionar, que la Operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 2.

Indicadores. Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis,

sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

En la presente investigación los indicadores fueron los aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En cuanto, al número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, lo mencionado se visualiza en el anexo 4.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos fue realizada por medio de dos técnicas y un instrumento.

Técnicas. Estuvieron comprendidas por la observación, que vendría ser un elemento fundamental de todo proceso de investigación; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación. (Díaz, 2010). Y el análisis de contenido, que en efecto, más que una técnica exclusiva de uno u otro enfoque, en términos generales, el análisis de contenido refiere a una técnica de estudio sistemático de discursos en sentido amplio, incluyendo aspectos objetivos como subjetivos e intersubjetivos. (Salas, 2020)

Para el recojo de datos se aplica las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Por lo que se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f.)

Por lo que se utilizó, la lista de cotejo, entendido básicamente como un instrumento de verificación. Compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, al lado de los

cuales se puede calificar (Si cumple/No cumple) cada parámetro; empleado para evaluar cualitativamente a las sentencias, encontrándose en el Anexo 3.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, *“La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad”*, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008).

4.6.1. De la Recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis del dato

Abierta y exploratoria (Primera etapa). Es la primera actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Sistematizada (Segunda etapa). Es la segunda actividad que está orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

Análisis sistemático (Tercera etapa). Es la tercera actividad observacional, que se desarrolla analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

Por lo que realizó estas actividades que evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso nulidad de acto jurídico; expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021.			
G/E	ENUNCIADO	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021.	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima 2021.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la primera sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la primera sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Teniendo así, que con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal.

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados preliminares

Cuadro1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil - Distrito Judicial de Ucayali.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[17 - 20]	Muy alta
									X							[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho							X							[9- 12]	Mediana
								X	[5-8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 de la Sala Especializada en lo Civil y Afines - Distrito Judicial de Ucayali.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
									X	[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]							Muy baja
								X		[9 - 10]							Muy alta
										X							[7 - 8]

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El Cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

De acuerdo a los resultados que fueron correctamente valorados en los cuadros respecto a las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente, el cual consta ser de rango muy alta, de acuerdo como señala a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Según la valoración conjunta realizada a la sentencia de primera instancia en sus tres niveles consta ser de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron planteados en el presente estudio sobre nulidad de acto jurídico, dicha resolución fue emitida por el primer juzgado Civil perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 1)

De acuerdo a la base de resultados encontrados en los tres niveles de la sentencia se determinó en que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente. (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 5.1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y evidencia claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Con respecto a estos hallazgos encontrados en la valoración realizada al cuadro 1 de la sentencia de primera instancia respecto a la parte expositiva, se afirma su proximidad a los parámetros previstos según se señala en el artículo 119 y 122, incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2011), en el cual están previstos los actos procesales del Juez y el contenido y suscripción de las resoluciones, en la parte inicial debe contener: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. A su vez, en el encabezamiento observamos los siguientes elementos: Consta con el N° de Expediente, materia, identidades del especialista, demandado, demandante, N° de Resolución, Lugar y fecha. Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones antes mencionadas, cuya lectura permite tomar conocimiento de qué se trata el proceso al cual corresponde la sentencia, los aspectos fácticos están claramente expuestos, así como las pretensiones de cada una de las partes, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas se ha tomado conocimiento de que se trata de un proceso de conocimiento, donde los aspectos fácticos están claramente expuestos y qué es lo que las partes del proceso han expuesto y han realizado sobre las pretensiones planteadas. Se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre esta parte de la sentencia, en relación a las siguientes razones, tales como los puntos planteados en la pretensión y la valoración de los medios de pruebas, se puede afirmar que estos hallazgos revelaron que el acto jurídico está dentro de los parámetros legales, por ende, deviene en infundada la demanda, por ello tiene una calidad de muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitida por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines - Corte Superior de Justicia de Ucayali. (Cuadro 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, el asunto y aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

En el encabezamiento se observó los siguientes elementos: N° de Sentencia, N° de Expediente, procedencia, materia, cuaderno, identidades del demandado, demandante, ponente, N° de Resolución, Lugar y fecha. Respecto a esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los hechos, en esta parte de la sentencia, en atención a las razones expuestas, revela que los supuestos agravios de derecho, no tienen algún sustento jurídico respaldado por la parte apelante, es por ello, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a esta parte de la sentencia de vista, en atención a que se puede apreciar claramente que el Ad quem expreso quien alega la nulidad de un acto jurídico debe probar que este acto ha estado viciado en su conformación. Conforme a

jurisprudencias; al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por lo que desestimando los agravios se confirmó la sentencia venida en grado; por lo tanto, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó de acuerdo a la valoración conjunta realizado sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01 distrito judicial de Ucayali – Lima, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Referente a la sentencia de primera instancia

*DECLARA: **INFUNDADA** la demanda de nulidad del acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D. En consecuencia: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente decisión archívese como corresponda. CON COSTOS Y COSTAS. Interviniendo la secretaria que certifica, por disposición superior.*

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio emitido por el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.1).

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 5.2).

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 5.3).

Referente a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2)

RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número veinte, que contiene la sentencia, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, obrante en autos de folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y cinco, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de nulidad de acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D, con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio emitido por la Sala Civil y Afines del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 2).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.4).

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5.5).

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 5.6)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Ariano Deho, E. (2016). *Resoluciones judiciales impugnaciones y la cosa juzgada*. Lima: Instituto Pacifico .
- Bustamante Balcázar, M. (2020). *Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?*. Tesis de pregrado-Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante_Balc%C3%A1zar_Milton_Iv%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Caicedo Nazareno, J. (2016). *Análisis jurídico y doctrinario de la promesa de compraventa en relación a bienes inmuebles en el Ecuador*. Tesis de pregrado-Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13539/1/TESIS%20JAVIER%20CAICEDO.pdf>
- Calderón, C. (2020). *La casación civil*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo Freyre, M. (2010). *Tratado de la venta (2 vols.)*. Lima: Palestra, Fondo Editorial PUCP, Estudio Mario Castillo Freyre.
- Castro Reyes, J. (2017). *Manual práctico del proceso civil*. Lima: Jurista.
- Cavani Brain, R. (2019). *Postulación del proceso*. Lima: Ius Et Veritas.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chanamé Orbe, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Comoglio, L. (2016). *La garantía constitucional de la acción y el proceso civil*. Lima: Raguel.
- Díaz, L. (2010). *La observación*. Obtenido de http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf
- El comercio. (2015). *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-orellana-cinco-magistrados-ucayali-suspendidos-384471-noticia/>
- Enderle, G. (2007). *La congruencia procesal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2013). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Lima: Grijley.
- Gestión. (2018). *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991-noticia/>
- Guillien, R., & Vincet, J. (2015). *Diccionario Jurídico*. Lima: Themis S.A.
- Guiomar. (2018). *El otoño negro de la justicia española*. Obtenido de <https://elpais.com/especiales/2018/crisis-de-la-justicia-en-espana/>
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Hinostroza, A. (2011). *Resoluciones judiciales y cosa juzgada. Doctrina - Jurisprudencia*. Lima: Editorial Jurista.
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho procesal civil V. Medios Impugnatorios*. Lima: Editorial Jurista.
- Lalupú Panduro, N. (2020). *Calidad de sentencias primera y segunda sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 155-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.Tesis de Pregado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17069/NULIDAD_DE_ACTO_JURIDICO_SENTENCIA_%20LALUPU_PANDURO_NOA_MAGALI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ledesma, M. (2020). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, ., A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.

- Martínez Letona, P. (2018). *La valoración y motivación de la prueba*. Lima: Grijley.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meneses, L. (2018). *Jurisdicción y Competencia: Derecho Procesal (Vol. 1)*. Colombia: Independently Published.
- Mesinas, F., Tomaylla, M., Sevilla, C., Tito, Y., Lozano, M., & Carpio, K. (2018). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. Lima: Gaceta Juridica.
- Monroy Gálvez, J. (2017). *Teoría general del proceso*. Lima: Communitas.
- Niño Rimac, A. (2019). *Simulación absoluta lícita e ilícita y su tratamiento en el código civil peruano. Tesis de pregrado-Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión*. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1763/1/T026_70748986_T.pdf
- Nomura León, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis de pregrado-Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4711/1/REP_DERE_TOMY.NOMURA_FUNDAMENTOS.JUR%c3%8dDICOS.PRETENSI%c3%93N.NULIDAD.ACTO.JUR%c3%8dDICO.IMPRESRIPTIBLE.ORDENAMIENTO.JUR%c3%8dDICO.PERUANO.pdf
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pisfil Flores, D. (2020). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del centro.
- Priori, G. (2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editoria Palestra.
- Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Lima: Palestra.
- Reyes Valerio, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete-Cañete, 2019. Tesis de Pregado-ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16213/CALIDAD_NULIDAD_ACTO_MOTIVACI%c3%93N_SENTENCIA_REYES_VALERIO_CARLOS_ANGEL_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodriguez Reyes, R. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°0233-2011-0-2501-JR-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2021. 2018.Tesis de Pregrado-ULADECH.* Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22508/CALIDAD_NULIDAD_DE_ACTO_JURIDICO_RODRIGUEZ_REYES_ROSARIO_ZULEMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rubio Correa, M. (2019). *Nulidad y anulabilidad.* Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salas. (2020). *La técnica análisis de contenido.* Obtenido de <https://investigaliacr.com/investigacion/la-tecnica-analisis-de-contenido/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile.* Obtenido de https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva Vallejo, J. (2018). *Diccionario Jurídico.* Lima: Ediciones Legales.
- Sumaria Benavente, O. (2013). *Introducción al sistema de la tutela jurisdiccional.* Lima: Ara .
- Taboada Córdova, L. (2018). *Nulidad del acto jurídico.* Lima: Grijley.
- Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada.* Lima: Editorial Zela; Editorial CEJI.
- Ugarte Raddatz, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias. Tesis de pregrado-Universidad de Chile.* Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%c3%b3n-en-la-motivaci%c3%b3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica.* Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Varela, M. (2021). *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados.* Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2021-04-28/la-falta-de-seguridad-y-el-deterioro-de-la-justicia-estancan-a-mexico-en-el-camino-hacia-un-mejor-estado-de-derecho.html>

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00391-2016-0-2402-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : S¹; S²; S³; S⁴
DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTE

Pucallpa, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS; En la fecha, debido a las recargadas labores procesales y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

1. **Demanda:** Por escrito de folios 73-81, subsanada por escrito de folios 87, D, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico, contra S¹; S²; S³; S⁴ La recurrente, solicita como *pretensión originaria*: "Se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de mayo del 2006". Como *pretensión accesorio*: "la cancelación del Título Registrado en el Asiento C00005 de la Partida N° 00005701". *Pretensión Originaria*: "se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de setiembre del 2009". Como *Pretensión Accesorio*: "la cancelación del Título Registrado en el Asiento C00006 de la Partida N° 00005701".

2. **Exposición de Hechos:** Funda su petitorio esencialmente en los siguientes hechos:

- a. Es el caso que con fecha 29 de mayo del 2006 se celebra un acto jurídico de compra venta de acciones y derechos entre el señor P en calidad de padre con su hija Rosa S¹ vendiendo el 60% de las acciones y derechos del inmueble constituido sobre una fracción del lote de terreno N° 3 de la Manzana N° 222 del Plano Regulados de Pucallpa con un área de 570.00 m² y cuyos linderos y demás características corren inscritas en el asiento 2, del Folio 438, del Tomo

27, del Registro de la Propiedad Inmueble de Ucayali.

b. Este acto es una simulación absoluta como lo establece el Art.190 del Código Civil (...), y que para la presente acción es que el vendedor es el padre de la compradora que tenía en esa fecha más de 80 años de edad pudiéndose verificar de la minuta de compra venta que se adjunta al presente escrito que el vendedor señala como su domicilio en Jr. José Gálvez 151 Pucallpa, el juzgado debe tener presente este hecho que se acredita fehacientemente la relación entre padre-hija, hecho que evidentemente demuestra la confabulación de los citados y trae como consecuencia la imposibilidad de alegar buena fe al momento de adquirir la propiedad, perjudicando a la masa hereditaria que son los demás hijos.

c. Que, mi difunto hermano S³ dejó Herederos a H¹, H² procreados dentro de la relación con M la cual ha sido declarada la unión de hecho judicialmente.

d. Por otro lado la Falta de pago del precio (elemento esencial de los contratos de compra venta entre el vendedor Padre y la compradora Hija, el pago del precio es uno de los elementos esenciales de los contratos de compra venta. En tal sentido afirmo que siendo la vinculación contractual establecida entre padre- hija, una fraudulenta y simulada hechas para burlar los derechos que nos corresponden a los demás hijos y recurrente, el precio que se dice cancelado en la Escritura Pública nunca existió, así consta en el inserto el Notario.

e. Posteriormente la compradora transfiere la propiedad a su hermana S⁴ por un monto menor de venta es decir primero compra a su padre aparentemente por S/12,000.00 Nuevos Soles con fecha 29 de mayo del 2006 y con fecha 13-09-2010 vende a su hermana por la suma S/10,000.00 Nuevos Soles, y posteriormente esta última le devuelve la propiedad por un monto de S/.17,000.00 soles quedando establecido la mala fe de las demandadas al realizar tractos sucesivos entre los hermanos perjudicando la masa hereditaria.

f. Que, S³ vende sus acciones y derechos a S² a razón de 10%, no expresa cuanto recibe cada vendedor por la venta de los porcentajes de sus acciones y derechos ello porque quien recibe la totalidad del dinero es una persona ajena “la vendedora” persona que no ha sido identificada en la Minuta ni Escritura Pública.

3. **Autoadmisorio:** Mediante resolución dos (folios 88), se admite la demanda

interpuesta por D, sobre Nulidad de Acto Jurídico, contra la Sucesión de P, en las personas de S¹ y S²; la Sucesión de S³, en los menores de iniciales H¹ y H², representados por su señora madre M; y S⁴, en la vía del Proceso de Conocimiento y se notificó debidamente conforme es de verse de los cargos de notificación que obra en autos.

4. Contestación De Demanda: Mediante resolución siete (fs.157), se tiene por contestada la demanda por D, quien absuelve el traslado de la misma en los siguientes términos:

1. La actora, en el petitorio de su demanda, solicita como pretensión principal la Nulidad de Contratos de Compra venta de inmueble por simulación y cancelación de títulos registrados, dizque por haberse llevado a cabo con simulación absoluta, en los actos jurídicos realizados oportunamente por las partes.

2. En el primer punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta que con fecha 29 de Mayo del 2006 se celebró un acto jurídico de compra venta de acciones y derechos entre el señor P en calidad de padre con su hija S¹, vendiendo el 60% de las acciones y derechos del inmueble constituido sobre una fracción del lote de terreno N° 3 de la Manzana 222 del Plano Regulador de Pucallpa en un área de 570.00 M2, cuyos linderos y demás características corren inscritas en el asiento 2, del folio 438, del tomo 27 del Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali. En este punto debo de manifestar que, si es verdad que mediante escritura de compraventa de acciones y derechos de fecha 29 de Mayo 2006, la recurrente S¹, adquirió el 60% del bien materia de litis, ubicado en el lote 3 de la Mz 222 del plano regulador de Pucallpa, en un área de 570.00 M2, de buena fe, de su anterior propietario, que en vida fuera mi padre don P, transferencia que se realizó observando las formalidades legales, ante el Notario, quedando inscrita la propiedad en el asiento N° 00005, Partida N° 00005701 del Registro de la Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Pucallpa.

3. En el segundo punto del fundamento de su demanda, la actora manifiesta que el acto jurídico fue una simulación absoluta, argumentando que el vendedor es padre de la compradora que tenía en esa fecha más de 80 años de

edad, así como también que tanto la compradora y el vendedor señalaron la misma dirección como sus domicilios, acreditándose fehacientemente la relación entre padre- hija, hechos que muestra confabulación de los citados, trayendo como consecuencia la imposibilidad de alegar buena fe al momento de adquirir la propiedad, dizque perjudicando a la masa hereditaria que son los demás hijos, conformados por P, D, S² y S³, S⁴, sus herederos de este H¹, H² Mesones y su conviviente M. En este punto debo aclarar que es completamente falso que haya existido simulación, ya que mi señor padre convocó a todos sus hijos, a excepción de S¹ que no participó, ya que desde ese entonces a la fecha radicaba en la ciudad de Lima, y la reunión se trataba para que se agilice la sucesión intestada de nuestra señora madre M, con la finalidad de tener las acciones que legalmente le correspondían. En principio mi señor padre P tenía la voluntad de vender sus propiedades a sus hijos en partes iguales los dos predios, ante estos hechos la recurrente oportunamente trató el tema con mi cónyuge que en vida fuera C, y de lo acordado entre cónyuges decidimos hacerle otra propuesta que era la de comprarle parte de las acciones del inmueble ubicado en el Jirón José Gálvez, para dicho acontecimiento nos reunimos con mi señor padre los tres hermanos, la recurrente, S¹ y S³, S³ mostró en todo momento su conformidad, llegándose al acuerdo de todos los presentes por unanimidad.

4. Al llegar a acuerdos satisfactorios mi señor padre propuso el precio de venta de sus acciones del predio ubicado en el jirón José Gálvez, por el monto de 9,000.00 Nuevos Soles, precio que él consideraba justo ya que la venta lo realizaba no a una persona extraña sino que a su propia hija la recurrente S², que consideraba además el continuo apoyo económico que siempre le brindaba, por cuanto siempre estaba al tanto de sus de sus necesidades en el que consideraba además que su voluntad era de vender a la recurrente por cuanto sus demás hijos nunca lo apoyaron económicamente; ante esta propuesta la recurrente puso de conocimiento de mi cónyuge, dando su conformidad quien estuvo de acuerdo, fue entonces que se pactó la forma de pago que sería al contado según lo pactado; no existiendo en consecuencia acto alguno de simulación como mal intencionalmente manifiesta la accionante,

no existiendo además perjuicio a la masa hereditaria.

5. En el tercer punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta como que efectivamente es cierto que mi difunto hermano S³ Tarazona dejó herederos a H¹ y H², aclarando que mi difunto hermano que en vida fuera S³, me propuso su intención de venderme las acciones que le correspondían del predio del Jirón José Gálvez, por la suma de S/3,000.00 nuevos soles, llegándose en concretizar la compra venta de las acciones del predio de José Gálvez y el pago por la venta de sus acciones de mi hermano S¹, consistente en S/3,000.00 nuevos soles, quedo saldado por una deuda que este mantenía con la recurrente, por un préstamo que le fuera otorgado oportunamente, y que a su vez la accionante coludida con su hija S², nieta de mi señor padre las acosaban constantemente para que le diera el referido predio de forma gratuita, situación que no estaba de acuerdo ya que no era su voluntad de cederlo de esa forma.

6. Referente al cuarto punto del fundamento de su demanda donde la accionante manifiesta afirmando que siendo la vinculación contractual establecida entre padre hija, existe una fraudulenta y simulada, hechas para burlar los derechos que corresponden a los demás hijos y actora y dizque el precio que se dice cancelado en la Escritura Pública nunca existió y que en el mismo testimonio, en el inserto el Notario deja constancia que los comparecientes no exhibieron documento de medio de pago utilizado. En primer lugar señor juez la compra venta de padre a hijo es completamente válido, por tratarse de un tema de negocios jurídicos entre vivos, por tanto en el presente caso en honor a la verdad no existió confabulación alguna ya que efectivamente el predio fue transferido a favor de la recurrente previo pago de un justiprecio por la suma de S/9,000.00 Nuevos Soles entregados personalmente al vendedor y que no se exhibió medio de pago porque simple y llanamente así estipulaba la ley, y en el presente caso el notario dejo constancia que no exhibió el documento de pago utilizado por cuanto oportunamente se le cancelo al vendedor el monto acordado, no existiendo simulación alguna.

7. En el quinto punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta

que posteriormente la compradora transfiere la propiedad a su hermana S² por un monto menor de venta, es decir que primero compra a su padre por S/.12,000.00 nuevos soles con fecha 29 de mayo y con la fecha 13 de septiembre 2010 vendo a mi hermana por S/.10,000.00 nuevos soles y que por ultimo esta me devuelve la propiedad por S/.17,000.00 quedando establecido la mala fe de las demandadas, al realizar tratos sucesivos entre hermanos dizque perjudicando a la masa hereditaria; al respecto debo de manifestar en primer lugar que el monto de S/.12,000.00 corresponde a las dos acciones uno del 60% que correspondía a mi señor padre adquirido por la suma de S/ 9,000.00 nuevos soles y el 10% de las acciones que correspondieron a mi finado hermano por S/.3,000.00 nuevos soles, y el motivo de la transferencia de mi propiedad fue porque en el año 2008, mi cónyuge sufrió un infarto que tuvo que ser evacuado a la capital, situación que se complicó el año 2009 , con el fallecimiento de mi señor padre, situación que me obligo a tomar la decisión de vender mi propiedad , la transferencia se realizó a favor de mi hermana S³; posteriormente mi hermana y su cónyuge contrajeron deudas obligándose en vender su predio, ofreciéndome la venta, de esa manera vuelvo en adquirir el bien inmueble materia de litis, no existiendo mala fe ni perjudicar a la masa hereditaria.

8. Respecto al sexto punto del fundamento de su demanda de la accionante debo de aclarar del 60% que corresponde a mi señor padre se pagó la suma de S/9,000.00 nuevos soles y el 10% de las acciones que correspondieron a mi finado hermano S² se pagó S/. 3,000.00 nuevos soles; por el 60% de las acciones recibe el dinero mi señor padre y por el 10% de las acciones quedo compensado por la deuda contraída entre mi hermano y la recurrente.

5. Rebeldía: Mediante Resolución ocho (folios 178) de fecha 21 de septiembre del 2016, se declaró rebelde al demandado S³ y Sucesión de S⁴. Y mediante Resolución nueve (fs.189) de fecha 11 de octubre del 2016, se tiene por bien notificado al demandado S³ y S⁴, y que a su vez se declara Rebelde al demandado S³.

6. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de los Medios Probatorios: Mediante Resolución número 11 de fecha 16 de mayo del 2017, se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios de la demandante; del

demandado sucesión intestada de S³, S⁴, de la sucesión de P conformado por S¹ no se admitieron por tener la condición de rebeldes, en cambio sí admitieron los medios probatorios del demandado sucesión P conformado por S².

7. **Audiencia de Pruebas:** Con fecha 02 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia (folios 291- 293) se hicieron presentes la demandante D, a través de su apoderado A, y por la parte demandada se hicieron presentes Sucesión de S, representado por doña S⁴, así como se deja constancia de la inconcurrencia de la Sucesión Intestada del que en vida fue P Integrada por S¹ y S², así como de la inasistencia de S³, asimismo se admitieron los medios probatorios de la demandante.

8. **Continuación de la Audiencia de pruebas:** Con fecha 20 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia (folios 343- 349) se hicieron presentes la demandada la Sucesión Intestada del que en vida fue P integrada por S¹, el demandado S², la demandada S, L, con registro CAU N° 051, abogado de los demandados, así como por la parte demandante se hizo presente D, y en este acto se deja constancia de la INCONCURRENCIA de la Sucesión Intestada del que en vida fue S¹, representado por S². Asimismo se admitieron los medios probatorios de la demandante.

9. **Presentación de Alegatos:** Por Resolución 19 de fecha 02 de octubre del 2017, se tienen por presentados los alegatos de las partes (fs. 353-357;367-371 y 351-357); encontrándose expeditos los autos para dictar sentencia;

II. ANÁLISIS:

10. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

11. Es objeto del presente proceso, que la demandante acuda al órgano jurisdiccional, y solicite como pretensión originaria: " se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de mayo del 2006". Como pretensión accesoria: "la cancelación del Título Registrado en el Asiento C00005 de la Partida N° 00005701". Pretensión Originaria: "se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha 29 de setiembre del 2009".

Como Pretensión Accesorias: “la cancelación del Título Registrado en el Asiento C00006 de la Partida N° 00005701”.

12. Que, teniendo en cuenta que la demandante ha invocado como causal de nulidad del acto jurídico, aquella prevista en el Artículo 219 inciso 1 y 5) del Código Civil (conforme sus fundamentos de derecho), referida a la falta de manifestación de voluntad del agente, así como a la simulación absoluta, resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en el Artículo 220 del acotado cuerpo normativo que dispone: “La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.(...)”. En el presente caso se acredita no solo la legitimidad para obrar de la demandante sino el interés en el mismo.

13. A fin de un mejor resolver se han fijado como **puntos controvertidos:**

i. Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006, a través del cual S¹ y P, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causa de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.

ii. Determinar si corresponde ordenar la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.

iii. Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, a través del cual S³ y S⁴, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.

iv. Determinar si corresponde ordenar la cancelación del Asiento N° C00006 de la Partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.

14. Ahora bien, antes de entrar a analizar al fondo de la controversia, es de precisar

que, **el acto jurídico en donde falte la manifestación de voluntad del agente:** Como se recuerda, el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. Escobar Rozas nos dice que la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. **el acto jurídico en donde adolezca de simulación absoluta:** de la misma manera, el inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando adolece de simulación absoluta. Que el acto jurídico no sea simulado constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que PALACIOS MARTÍNEZ¹ señala la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad comercial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de interés de las partes o a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa.

15. **La falta de manifestación de voluntad del agente:** como es sabido, la doctrina moderna acepta, en forma casi unánime, que los elementos del negocio jurídico, entendidos estos como los componentes que conforman el supuesto de hecho, son la declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad y la causa, entendida esta, según un sector cada vez más amplio, como la finalidad o función objetiva que justifica el reconocimiento de determinado acto de voluntad como negocio jurídico, es decir, como capaz de producir efectos jurídicos. Ahora bien esta primera causal de nulidad está referida a la circunstancia de que en un determinado supuesto no exista realmente manifestación de voluntad del declarante. En otras palabras, se trata de un verdadero supuesto de nulidad del negocio por ausencia de uno de sus elementos, en este caso la declaración de voluntad. Aun cuando con diferentes denominaciones, los autores se adhieren al sistema del negocio jurídico, concuerdan en que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada que es lo que aparece

¹ PALACIOS MARTINEZ, Eric. *La nulidad del negocio jurídico*. Lima: Jurista editores, 2002, p.145.

expresado en la conducta en qué consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar, que a su vez importa dos tipos de voluntad: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en qué consiste la propia declaración, y conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así, resulta simple de entender, que faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como voluntad de declarar. Los supuestos que encajan dentro de esta primera causa de nulidad son los siguientes: incapacidad natural, error en la declaración, declaración hecha en broma, violencia.²

16. **Simulación absoluta:** La doctrina señala al respecto y la que se encuentra sustentado por los tratadistas G. Ospina Fernández- E. Ospina Acosta en su tratado de la Teoría General del Contrato y del negocio Jurídico (P.126-127), en donde señalan respecto a la simulación absoluta “en esta hipótesis, se repite, no se estructura acto alguno que pueda merecer el calificativo de acto jurídico. En ella lo que se da una pantomima realizada por los simuladores para engañar al público, con el entendido de que entre ellos no habrán de producirse los actos simulados. En consecuencia, descubierta la farsa, hay que concluir que esta fue inepta para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes; que la situación de esta jurídicamente no se ha modificado que, si de facto se produjeron alteraciones de dicha situación, esta debe de ser establecida a su estado anterior. Así comprobada la venta de confianza, se debe de declarar que tal contrato es inexistente, que no generó obligaciones algunas ni para el supuesto vendedor ni para el supuesto comprador y que, acaso llegaron a producirse situaciones de hecho fundadas en este simulacro de contrato, como si el sedicente vendedor hubiese obtenido pago del precio, estas son situaciones sin causa justificativa y, por tanto, deben de ser deshechas para que, por vía retroactiva, todo vuelva a su prístino y normal estado. Por consiguiente, declarada la simulación absoluta del acto y deducidas sus preindicadas consecuencias, sería, más que superfluo, contradictorio averiguar la validez o nulidad de ese acto que no existe.”*La nulidad absoluta del acto jurídico opera de pleno derecho, porque importa la inexistencia del acto y no produce los efectos queridos. El acto jurídico afectado por anulabilidad produce ciertamente el efecto que persigue, habida cuenta que contiene todos los elementos constitutivos indispensables, solo por estar afectado por alguno*

² Lizardo Taboada: profesor de derecho civil en la facultad de derecho de la PUC

de estos elementos. puede ser impugnado, pero subsiste el acto mientras que judicialmente no se haya declarado su invalidez³."

17. **Sobre la Propiedad:** El derecho de propiedad es el conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes, asimismo es el poder jurídico que nos permite usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien, el que debe ejercerse dentro de los límites de la ley y en armonía con el interés social; asimismo, quien detente el derecho de propiedad posee todos los atributos inherentes a su naturaleza jurídica, es decir, y de acuerdo a las modalidades permitidas legalmente, podrá usar el bien, disfrutarlo, disponer de él, reivindicarlo en caso de apropiación ilegal por un tercero; y dentro de los límites establecidos por la ley, agregándose que éste derecho elemental no solo está protegida por el Derecho Civil, sino por la Constitución Política del Estado en su artículo 70.

18. **Sobre El Acto Jurídico:** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, la que debe ser interpretada de acuerdo con lo que haya expresado en él y según el principio de la buena fe, conforme así lo establecen los artículos 140° y 168° del Código Civil. El acto jurídico para su validez requiere que exista: a) agente capaz, es decir que debe ser realizado por una persona mayor de edad con capacidad de ejercicio, es decir, que pueda ejercer sus derechos civiles con arreglo a ley; b) objeto física y jurídicamente posible, es decir que, los bienes, objetos o relaciones de que trate el acto jurídico, deben existir o estar dentro de lo materialmente posible de existir; c) fin lícito, es decir que la finalidad para la cual esté destinado el acto jurídico, debe estar contemplada por la ley como válida; d) observancia de la forma prescrita por bajo sanción de nulidad, es decir, si la ley impone el cumplimiento ineludible de alguna formalidad para su validez, ésta deberá ser cumplida, pues en caso contrario será sancionada con su inexistencia legal.

19. **El Contrato en General:** El contrato es un acto jurídico y constituye una fuente de las obligaciones, definiéndosele como el acuerdo de dos o más voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, necesitando para ello cumplir con los mismos requisitos previstos para celebrar cualquier acto jurídico, contrato que se perfecciona por el consentimiento de las partes, conforme a la

³ Cas. N° 251497 Ica, publicada el 30/04/2001.

normatividad vigente, con las excepciones de Ley, y por tanto constituye ley entre las partes, debiendo ser celebrado e interpretado conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, y en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto, siendo obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y quien niegue esta coincidencia debe probarla, no pudiendo sus cláusulas obligar a terceros que no los hayan suscrito, pues aquellos no han asumido las responsabilidades contenidas en el negocio jurídico, conforme así lo establecen los artículos 1351°, 1352°, 1362° y 1363° del Código Civil.

20. **Respecto al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Se tiene que la demandante solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo de 2006, a través del cual Jesús Mauro Court Tarazona y Ricardo Court Salinas, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causa de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.

21. Así, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados **participaron en su celebración dentro de los parámetros legales**, tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados en forma conjunta y razonada (ver folios 04-06). En ese sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 141° del Código Civil señala: **"la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. (...)"** por ende dicho acto jurídico se encuentra dentro de los parámetros legales, conforme al artículo 140° del Código Civil. De lo expuesto, tenemos que la accionante, **no ha acreditado** con los medios probatorios presentados, que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006, está inmerso en la causal de nulidad, por falta de manifestación de voluntad tal como lo proscribiera el Artículo 219 inciso 1) del Código Civil, **toda vez que el bien materia de litis fue adquirida en primera instancia por la demandada (D), de sus codemandados (S y S), dentro de los parámetros legales, siendo este bien propiedad de la masa hereditaria constituida por P, S¹, S², S³ y S⁴ tal como obran en folios 19, en este**

sentido, no se puede hablar que el acto jurídico está inmerso en una falta de manifestación de voluntad y que a su vez la misma perjudica a la masa hereditaria, toda vez que la misma está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.

22. Siendo así, el acto jurídico determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defectos que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil los ha clasificado en estructurales o aquellos afectados por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto; ineficacias sustentados en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto.

23. En el presente caso estamos frente a una pretensión de nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pretensión que no se puede amparar legalmente en este proceso, pues se evidencia que los **demandados si emitieron expresamente sus manifestaciones de voluntad en la formación del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.**

24. Cabe precisar que si bien es cierto la accionante D demuestra que es hija de P, sin embargo **esta no está incluida en la sucesión de M toda vez que la accionante no es hija en común de P y M, siendo sus herederos de esta última únicamente su hijos y su esposo, como consta en el asiento C00004 de la Partida 00005701 (ver Folios 19),** y en este sentido no estando la accionante incluida dentro de la masa hereditaria no se puede deducir que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006, causa perjuicio a la masa hereditaria. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.

25. En lo que concierne a la **simulación absoluta**, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219°, la doctrina indica que importa la creación de una apariencia de vinculación jurídica entre las partes, empero la realidad es no constituir ninguno; es decir, las partes no desean que se produzca ninguna

consecuencia jurídica cuando celebran el negocio en cuestión, es meramente un engaño; y el artículo 190 del Código Civil indica "Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo". En el presente caso se trata de determinar conforme lo ha invocado la demandante de qué forma han fingido las partes aparentar la realización de la compra venta ahora cuestionadas.

26. En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 mayo del 2006, no está inmerso en esta causal, por ende, la accionante, **no ha acreditado** con los medios probatorios presentados. **Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00005 de la partida 00005701 (fs. 20)**, por ende, no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.

27. Si bien la testigo T ha referido que si se ha tratado de un acto simulado, empero expone que ha tomado conocimiento de ello porque fue comentado por su conviviente, en razón que su señor padre tenía hijos de otros compromisos. Con ello no se acredita nada, en todo caso sólo podría ser considerado un indicio que debe ser contrastado con otras pruebas, ya que su versión nace de un "comentario", tanto más si como se describió en líneas precedentes, la demandante no está incluida en la sucesión de M, por lo que el acto jurídico no causaba perjuicio a la masa hereditaria. A ello debe agregarse que dicha testigo en un inicio refirió que "no tenía conocimiento cuánto dinero habían recibido por el precio de venta de derechos y acciones" más adelante aclara de forma contradictoria "Quiero aclarar en este momento que ninguno de los dos recibió dinero por parte de los compradores porque no hubo pago alguno todo era simulado." con lo que le resta eficacia a su declaración. Asimismo, debe precisarse que sus otras respuestas a que era un acto simulado, se basan en que la simulación se evidencia porque se han transferido de hermano en hermano, lo cual no está prohibido por ley, por tanto, cabe esa posibilidad, tanto más si en su propia declaración señala que doña S¹ a la fecha de compra venta de fecha 29.5.2006, sí tenía capacidad económica para hacerlo ya que trabaja para el Ministerio de Vivienda, con lo cual. A ello, debe agregarse que no tenía conocimiento sobre el valor del predio. (ver fs. 292-

293).

28. Del mismo modo, se aprecia que el finado P, no ostentaba la totalidad de derechos y acciones sino solo el 60%, los que han sido transferidos a S¹. A ello debe indicarse también que los testigos y partes afirman que no era el único bien o porcentaje que tenía su padre, por tanto, cabía la posibilidad de que esta pueda disponer de la tercera parte de sus bienes, y que de vulnerarse algún derecho los herederos tenían la posibilidad de sustentar algún mecanismo legal en post de la recuperación.

29. Otro punto a considerar es que la venta se realiza en el año 2006, la cual se inscribe y por el principio de publicidad registral, es de público conocimiento de la población incluyendo a la demandante. Asimismo, el causante fallece en el año 2009, por tanto, el sentido original del presente reclamo (vulneración de derechos de la masa hereditaria), no se configura, ni mucho menos se demuestra, por el contrario, se acredita que la primera venta se realizó en razón de problemas económicos derivados de un hecho de salud de su conviviente, lo que es corroborado por los testigos incluso. Por tanto, no cabe pronunciarse en extenso en este extremo relacionado al hecho de la simulación.

30. **Respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** La demandante solicita se declare la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. En este sentido, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, siendo un acto jurídico válido, por lo tanto no se evidencia la existencia de falta de manifestación de voluntad, así como la simulación absoluta en el acto jurídico, por ende, en este presente proceso, carece de sustento legal la pretensión de que se declare la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.

31. **Respecto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Se tiene que la demandante solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, a través del cual S³ y S², dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo

219 inciso 1 y 5 del Código Civil. Así, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados en forma conjunta y razonada (ver folios 07-09).

32. En ese sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 141° del Código Civil señala: "La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. (...)" por ende dicho acto jurídico se encuentra dentro de los parámetros legales, conforme al artículo 140° del Código Civil. De lo expuesto, tenemos que la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados, que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, está inmerso en la causal de nulidad, por falta de manifestación de voluntad tal como lo proscriben el Artículo 219 inciso 1) del Código Civil, toda vez que el bien materia de litis fue adquirida en primera instancia por la demandada (S¹), de sus codemandados (S² y S³), dentro de los parámetros legales, siendo este bien hasta el 80% propiedad de S³, como consta en el asiento C00005 de la partida 00005701 (ver folios 20), y el 10% de propiedad de S² como consta en el asiento C00004 de la Partida 00005701 (ver folios 19), en este sentido, no se puede hablar que el acto jurídico está inmerso en una falta de manifestación de voluntad y que a su vez la misma perjudica a la masa hereditaria , toda vez que la misma está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.

33. Siendo así, el acto jurídico determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defectos que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil los ha clasificado en estructurales o aquellos afectados por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto; ineficacias sustentados en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos

mediante la confirmación del acto. En el presente caso estamos frente a una pretensión de nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pretensión que no se puede amparar legalmente en este proceso, pues se evidencia que los demandados si emitieron expresamente su manifestación de voluntad en la formación del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.

34. **En lo que concierne a la simulación absoluta**, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219°, la doctrina indica que importa la creación de una apariencia de vinculación jurídica entre las partes, empero la realidad es no constituir ninguno; es decir, las partes no desean que se produzca ninguna consecuencia jurídica cuando celebran el negocio en cuestión, es meramente un engaño; y el artículo 190 del Código Civil indica Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; que, en el presente caso se trata de determinar conforme lo ha invocado la demandante de qué forma han fingido las partes aparentar la realización de la compra venta ahora cuestionadas; En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, no está inmerso en esta causal, por ende la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados. Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00006 de la partida 00005701 (ver folios 20), por ende no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos, evidenciándose conforme al análisis anterior la falta de probanza de la simulación aludida, resultando infundada dicho extremo.

35. **Respecto al CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** La demandante solicita se declare la cancelación del Asiento N° C00006 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. En este sentido, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, siendo un acto jurídico valido, por lo tanto no se evidencia la existencia de falta de manifestación de voluntad, así como la simulación absoluta en el acto jurídico, por ende, en este presente proceso, carece de sustento legal la pretensión de que se declare la cancelación del Asiento N° C00006 de la partida N°

00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.

36. En relación al tema de costos y costas, este no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida conforme lo estipula el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde la condena de los mismos.

III. DECISIÓN:

Aclarando a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, siendo que han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

A. Declarar **INFUNDADA** la demanda de nulidad del acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D. En consecuencia:

B. Consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión archívese como corresponda.

C. Con costos y costas. Interviniendo la secretaria que certifica, por disposición Superior. Notifíquese

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00391-2016-0-2402-JR-CI-01
DEMANDANTE : D
DEMANDADO : S¹; S²; S³; S⁴
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: Cinco

Pucallpa, veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho.

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior M¹ y
Considerando:

I. ASUNTO

Es materia de apelación la resolución número veinte, que contiene la sentencia, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, obrante en autos de folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y cinco, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito obrante a folios trescientos noventa y dos a trescientos noventa y cinco, la demandante D interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada la demanda; señalando como agravios lo siguiente: (i) No se ha tomado en cuenta que conforme está acreditado en autos, que P en la fecha del celebración del acto jurídico contaba con ochenta años de edad, y que la demandada S¹ vivía con él, además que el documento de transferencia no fue ratificada por ninguna de las partes; (ii) La recurrente no está conforme con los considerandos veintiuno al veintiséis de la sentencia, toda vez que no se ha tomado en cuenta que los

hijos de P del su primer compromiso en el que se encuentra la recurrente, también les corresponde participación en su calidad de hijos, y al haber transferencia en una sola hija es a todas luces una simulación absoluta; (iii) No se ha tomado en cuenta que en el documento de transferencia el Notario deja constancia que los comparecientes no exhibieron documento de medio de pago utilizado, por lo que es evidente la simulación del acto jurídico

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

1. Antes de analizar lo que es materia de apelación, resulta necesario exponer los hechos ocurridos en el proceso. Examinado los autos, del tenor de la demanda, se advierte que D interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra la Sucesión de P, sucesión de S¹, S², S³ y S⁴, teniendo como pretensiones lo siguiente: 1) Se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, a través del cual S¹ y P dan en venta sus acciones y derechos sobre inmueble constituido por la fracción del lote N° 13 de la manzana N° 222 del Plano Regulador de Pucallpa a favor de S²; 2) Se ordene la cancelación del título registrado en el asiento C00005 de la Partida N° 00005701 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa; 3) Se declare nulo e ineficaz el contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, a través del cual S¹ y S² dan en venta sus acciones y derechos sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 13 de la manzana N° 222 del Plano Regulador de Pucallpa a favor de S³; 4) Se ordene la cancelación del título registrado en el asiento C00006 de la Partida N° 00005701 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.

2. Expone como fundamento de su demanda, que los actos jurídicos materia de demanda, son simulados en cual se aprecia confabulación de los demandados trayendo como consecuencia que los demás hijos del fallecido P conformados por S¹, D, S² y S³, y los herederos de S⁴ conformados por los menores H¹, H² y su conviviente M.

3. Respecto a la causal de **simulación absoluta**, el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, señala que: “El acto jurídico es nulo: (...) 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta”; Asimismo, el artículo 190 del Código Civil señala que: “Por la simulación

absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo” y el artículo 193 del mismo cuerpo normativo: “La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso”.

4. Sobre el tema la doctrina uniforme señala *“La simulación es absoluta cuando recae en la existencia del acto jurídico, es decir, cuando no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y sólo en apariencia lo celebran, por lo que sólo existe un acto aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado. Como lo explica Messineo, las partes no declaran su voluntad verdadera, como cuando se declara vender pero en realidad no se quiere vender: por consiguiente, sobre la base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida pertenece en el patrimonio del enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda lo que se dice ser el precio de la cosa. En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio concertado entre los simulantes está dirigido a dar apariencia de realidad a un acto ficticio y sin contenido, ya que en la voluntad interna de los celebrantes no ha existido intención de que el acto pueda producir algún efecto jurídico más allá del propósito de engañar a los terceros (...).”*⁴

5. El Artículo 140 del Código Civil, establece: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...)”; asimismo, el Artículo 219 del mismo cuerpo normativo señala que: “El acto jurídico es nulo: (...) 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta (...)”.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. La carga de probar es aquella actividad que desarrollan las partes para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. La prueba es el elemento procesal más

⁴ VIDAL RAMIREZ, Fernando; El Acto Jurídico; Gaceta Jurídica – Novena Edición; Lima - Peru; Pag. 465.

relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso ya que para obtener un fallo al fondo se exige una reconstrucción de los hechos.

7. Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable. Quien alega la nulidad de un acto jurídico debe probar que este acto ha estado viciado en su conformación. Conforme a jurisprudencias; al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello, sería permitir sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quine interpone una acción o para que una persona es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alegue.

8. En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, no está inmerso en esta causal, por cuanto la recurrente no ha acreditado con los medios probatorios presentados. Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00005 de la partida 00005701 tal como se aprecia a folios veinte, por ende no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico esta dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.

9. Por otro lado se aprecia que el finado P, no ostentaba la totalidad de derechos y acciones sino solo el 60%, los que han sido transferidos a S¹. A ello debe indicarse también que los testigos y partes afirman que no era el único bien o porcentaje que tenía su padre, por tanto cabía la posibilidad de que esta pueda disponer de la tercera parte de sus bienes, y que de vulnerarse algún derecho los herederos tenían la posibilidad de sustentar algún mecanismo legal en post de la recuperación; consideraciones que tuvo el Juez de la causa al momento de expedir la venida en grado.

10. Con respecto a la Escritura Pública de compraventa celebrado S³ y S² a favor de la demandada S⁴, que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00006 de la partida 00005701 por ende no se puede afirmar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos. El acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos, por no haberse acreditado la simulación aludida, resultando infundada dicho extremo.

11. Así las cosas, no habiendo quedado acreditado los argumentos impugnatorios expuestos en el recurso de apelación, durante el transcurso del proceso, la sentencia que declara infundada la demanda se ha emitido en merito a lo actuado y a la normatividad vigente por lo que desestimando los agravios debe confirmarse.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número veinte, que contiene la sentencia, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, obrante en autos de folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y cinco, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

S.S

M¹ (Presidente)

M²

M³

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE COTEJO

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a*

la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).* (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**

5. **n** *del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
						X				[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
					X					[5 -8]					Baja
	Parte								[1 - 4]	Muy baja					
				1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a. Es el caso que con fecha 29 de mayo del 2006 se celebra un acto jurídico de compra venta de acciones y derechos entre el señor P en calidad de padre con su hija Rosa S1 vendiendo el 60% de las acciones y derechos del inmueble constituido sobre una fracción del lote de terreno N° 3 de la Manzana N° 222 del Plano Regulados de Pucallpa con un área de 570.00 m2 y cuyos linderos y demás características corren inscritas en el asiento 2, del Folio 438, del Tomo 27, del Registro de la Propiedad Inmueble de Ucayali.</p> <p>b. Este acto es una simulación absoluta como lo establece el Art.190 del Código Civil (...), y que para la presente acción es que el vendedor es el padre de la compradora que tenía en esa fecha más de 80 años de edad pudiéndose verificar de la minuta de compra venta que se adjunta al presente escrito que el vendedor señala como su domicilio en Jr. José Gálvez 151 Pucallpa, el juzgado debe tener presente este hecho que se acredita fehacientemente la relación entre padre-hija, hecho que evidentemente demuestra la confabulación de los citados y trae como consecuencia la imposibilidad de alegar buena fe al momento de adquirir la propiedad, perjudicando a la masa hereditaria que son los demás hijos.</p> <p>c. Que, mi difunto hermano S3 dejo Herederos a H1, H2 procreados dentro de la relación con M la cual ha sido declarada la unión de hecho judicialmente.</p> <p>d. Por otro lado la Falta de pago del precio (elemento esencial de los contratos de compra venta entre el vendedor Padre y la compradora Hija, el pago del precio es uno de los elementos esenciales de los contratos de compra venta. En tal sentido afirmo que siendo la vinculación contractual establecida entre padre- hija, una fraudulenta y simulada hechas para burlar los derechos que nos corresponden a los demás hijos y recurrente, el precio que se dice cancelado en la Escritura Pública nunca existió, así consta en el inserto el Notario.</p> <p>e. Posteriormente la compradora transfiere la propiedad a su hermana S4 por un monto menor de venta es decir primero compra a su padre aparentemente por S/12,000.00 Nuevos Soles con fecha 29 de mayo del 2006 y con fecha 13-09-2010 vende a su hermana por la suma S/10,000.00 Nuevos Soles, y posteriormente esta última le devuelve la propiedad por un monto de S/.17,000.00 soles quedando establecido la mala fe de las demandadas al realizar tractos sucesivos entre los hermanos perjudicando la masa hereditaria.</p> <p>f. Que, S3 vende sus acciones y derechos a S2 a razón de 10%, no expresa cuanto recibe cada vendedor por la venta de los porcentajes de sus acciones y derechos ello porque quien recibe la totalidad del dinero es una persona ajena "la vendedora" persona que no ha sido identificada en la Minuta ni Escritura Pública.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>3. Autoadmisorio: Mediante resolución dos (folios 88), se admite la demanda interpuesta por D, sobre Nulidad de Acto Jurídico, contra la Sucesión de P, en las personas de S1 y S2; la Sucesión de S3, en los menores de iniciales H1 y H2, representados por su señora madre M; y S4, en la vía del Proceso de Conocimiento y se notificó debidamente conforme es de verse de los cargos de notificación que obra en autos.</p> <p>4. Contestación De Demanda: Mediante resolución siete (fs.157), se tiene por contestada la demanda por D, quien absuelve el traslado de la misma en los siguientes términos:</p> <p>1. La actora, en el petitorio de su demanda, solicita como pretensión principal la Nulidad de Contratos de Compra venta de inmueble por simulación y cancelación de títulos registrados, dizque por haberse llevado a cabo con simulación absoluta, en los actos jurídicos realizados oportunamente por las partes.</p> <p>2. En el primer punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta que con fecha 29 de Mayo del 2006 se celebró un acto jurídico de compra venta de acciones y derechos entre el señor P en calidad de padre con su hija S1, vendiendo el 60% de las acciones y derechos del inmueble constituido sobre una fracción del lote de terreno N° 3 de la Manzana 222 del Plano Regulador de Pucallpa en un área de 570.00 M2, cuyos linderos y demás características corren inscritas en el asiento2, del folio 438, del tomo 27 del Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali. En este punto debo de manifestar que, si es verdad que mediante escritura de compraventa de acciones y derechos de fecha 29 de Mayo 2006, la recurrente S1, adquirió el 60% del bien materia de litis, ubicado en el lote 3 de la Mz 222 del plano regulador de Pucallpa, en un área de 570.00 M2, de buena fe, de su anterior propietario, que en vida fuera mi padre don P, transferencia que se realizó observando las formalidades legales, ante el Notario, quedando inscrita la propiedad en el asiento N° 00005, Partida N° 00005701 del Registro de la Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Pucallpa.</p> <p>3. En el segundo punto del fundamento de su demanda, la actora manifiesta que el acto jurídico fue una simulación absoluta, argumentando que el vendedor es padre de la compradora que tenía en esa fecha más de 80 años de edad, así como también que tanto la compradora y el vendedor señalaron la misma dirección como sus domicilios, acreditándose fehacientemente la relación entre padre- hija, hechos que muestra confabulación de los citados, trayendo como consecuencia la imposibilidad de alegar buena fe al momento de adquirir la propiedad, dizque perjudicando a la masa hereditaria que son los demás hijos, conformados por P, D, S2 y S3, S4, sus herederos de este H1, H2 Mesones y su conviviente M. En este punto debo aclarar que es completamente falso que haya existido simulación, ya que mi señor padre convocó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a todos sus hijos, a excepción de S1 que no participó, ya que desde ese entonces a la fecha radicaba en la ciudad de Lima, y la reunión se trataba para que se agilice la sucesión intestada de nuestra señora madre M, con la finalidad de tener las acciones que legalmente le correspondían. En principio mi señor padre P tenía la voluntad de vender sus propiedades a sus hijos en partes iguales los dos predios, ante estos hechos la recurrente oportunamente trató el tema con mi cónyuge que en vida fuera C, y de lo acordado entre cónyuges decidimos hacerle otra propuesta que era la de comprarle parte de las acciones del inmueble ubicado en el Jirón José Gálvez, para dicho acontecimiento nos reunimos con mi señor padre los tres hermanos, la recurrente, S1 y S3, S3 mostró en todo momento su conformidad, llegándose al acuerdo de todos los presentes por unanimidad.</p> <p>4. Al llegar a acuerdos satisfactorios mi señor padre propuso el precio de venta de sus acciones del predio ubicado en el jirón José Gálvez, por el monto de 9,000.00 Nuevos Soles, precio que él consideraba justo ya que la venta lo realizaba no a una persona extraña sino que a su propia hija la recurrente S2, que consideraba además el continuo apoyo económico que siempre le brindaba, por cuanto siempre estaba al tanto de sus de sus necesidades en el que consideraba además que su voluntad era de vender a la recurrente por cuanto sus demás hijos nunca lo apoyaron económicamente; ante esta propuesta la recurrente puso de conocimiento de mi cónyuge, dando su conformidad quien estuvo de acuerdo, fue entonces que se pactó la forma de pago que sería al contado según lo pactado; no existiendo en consecuencia acto alguno de simulación como mal intencionalmente manifiesta la accionante, no existiendo además perjuicio a la masa hereditaria.</p> <p>5. En el tercer punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta como que efectivamente es cierto que mi difunto hermano S3 Tarazona dejó herederos a H1 y H2, aclarando que mi difunto hermano que en vida fuera S3, me propuso su intención de venderme las acciones que le correspondían del predio del Jirón José Gálvez, por la suma de S/3,000.00 nuevos soles, llegándose en concretizar la compra venta de las acciones del predio de José Gálvez y el pago por la venta de sus acciones de mi hermano S1, consistente en S/3,000.00 nuevos soles, quedo saldado por una deuda que este mantenía con la recurrente, por un préstamo que le fuera otorgado oportunamente, y que a su vez la accionante coludida con su hija S2, nieta de mi señor padre las acosaban constantemente para que le diera el referido predio de forma gratuita, situación que no estaba de acuerdo ya que no era su voluntad de cederlo de esa forma.</p> <p>6. Referente al cuarto punto del fundamento de su demanda donde la accionante manifiesta afirmando que siendo la vinculación contractual establecida entre padre hija, existe una fraudulenta y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simulada, hechas para burlar los derechos que corresponden a los demás hijos y actora y dizque el precio que se dice cancelado en la Escritura Pública nunca existió y que en el mismo testimonio, en el inserto el Notario deja constancia que los comparecientes no exhibieron documento de medio de pago utilizado. En primer lugar señor juez la compra venta de padre a hijo es completamente válido, por tratarse de un tema de negocios jurídicos entre vivos, por tanto en el presente caso en honor a la verdad no existió confabulación alguna ya que efectivamente el predio fue transferido a favor de la recurrente previo pago de un justiprecio por la suma de S/9,000.00 Nuevos Soles entregados personalmente al vendedor y que no se exhibió medio de pago porque simple y llanamente así estipulaba la ley, y en el presente caso el notario dejo constancia que no exhibió el documento de pago utilizado por cuanto oportunamente se le cancelo al vendedor el monto acordado, no existiendo simulación alguna.</p> <p>7. En el quinto punto del fundamento de su demanda la accionante manifiesta que posteriormente la compradora transfiere la propiedad a su hermana S2 por un monto menor de venta, es decir que primero compra a su padre por S/.12,000.00 nuevos soles con fecha 29 de mayo y con la fecha 13 de septiembre 2010 vendo a mi hermana por S/.10,000.00 nuevos soles y que por ultimo esta me devuelve la propiedad por S/.17,000.00 quedando establecido la mala fe de las demandadas, al realizar tratos sucesivos entre hermanos dizque perjudicando a la masa hereditaria; al respecto debo de manifestar en primer lugar que el monto de S/.12,000.00 corresponde a las dos acciones uno del 60% que correspondía a mi señor padre adquirido por la suma de S/ 9,000.00 nuevos soles y el 10% de las acciones que correspondieron a mi finado hermano por S/ 3,000.00 nuevos soles, y el motivo de la transferencia de mi propiedad fue porque en el año 2008, mi cónyuge sufrió un infarto que tuvo que ser evacuado a la capital, situación que se complicó el año 2009 , con el fallecimiento de mi señor padre, situación que me obligo a tomar la decisión de vender mi propiedad , la transferencia se realizó a favor de mi hermana S3; posteriormente mi hermana y su cónyuge contrajeron deudas obligándose en vender su predio, ofreciéndome la venta, de esa manera vuelvo en adquirir el bien inmueble materia de litis, no existiendo mala fe ni perjudicar a la masa hereditaria.</p> <p>8. Respecto al sexto punto del fundamento de su demanda de la accionante debo de aclarar del 60% que corresponde a mi señor padre se pagó la suma de S/9,000.00 nuevos soles y el 10% de las acciones que correspondieron a mi finado hermano S2 se pagó S/. 3,000.00 nuevos soles; por el 60% de las acciones recibe el dinero mi señor padre y por el 10% de las acciones quedo compensado por la deuda contraída entre mi hermano y la recurrente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Rebeldía: Mediante Resolución ocho (folios 178) de fecha 21 de septiembre del 2016, se declaró rebelde al demandado S3 y Sucesión de S4. Y mediante Resolución nueve (fs.189) de fecha 11 de octubre del 2016, se tiene por bien notificado al demandado S3 y S4, y que a su vez se declara Rebelde al demandado S3.</p> <p>6. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de los Medios Probatorios: Mediante Resolución número 11 de fecha 16 de mayo del 2017, se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios de la demandante; del demandado sucesión intestada de S3, S4, de la sucesión de P conformado por S1 no se admitieron por tener la condición de rebeldes, en cambio sí admitieron los medios probatorios del demandado sucesión P conformado por S2.</p> <p>7. Audiencia de Pruebas: Con fecha 02 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia (folios 291- 293) se hicieron presentes la demandante D, a través de su apoderado A, y por la parte demandada se hicieron presentes Sucesión de S, representado por doña S4, así como se deja constancia de la inconcurrencia de la Sucesión Intestada del que en vida fue P Integrada por S1 y S2, así como de la inasistencia de S3, asimismo se admitieron los medios probatorios de la demandante.</p> <p>8. Continuación de la Audiencia de pruebas: Con fecha 20 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia (folios 343- 349) se hicieron presentes la demandada la Sucesión Intestada del que en vida fue P integrada por S1, el demandado S2, la demandada S, L, con registro CAU N° 051, abogado de los demandados, así como por la parte demandante se hizo presente D, y en este acto se deja constancia de la INCONCURRENCIA de la Sucesión Intestada del que en vida fue S1, representado por S2. Asimismo se admitieron los medios probatorios de la demandante.</p> <p>9. Presentación de Alegatos: Por Resolución 19 de fecha 02 de octubre del 2017, se tienen por presentados los alegatos de las partes (fs. 353-357;367-371 y 351-357); encontrándose expeditos los autos para dictar sentencia;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 003914-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y evidencia aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

<p>2006, a través del cual S1 y P, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causa de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.</p> <p>ii. Determinar si corresponde ordenar la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.</p> <p>iii. Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, a través del cual S3 y S4, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.</p> <p>iv. Determinar si corresponde ordenar la cancelación del Asiento N° C00006 de la Partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.</p> <p>14. Ahora bien, antes de entrar a analizar al fondo de la controversia, es de precisar que, el acto jurídico en donde falte la manifestación de voluntad del agente: Como se recuerda, el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que Vidal Ramírez denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. Escobar Rozas nos dice que la ausencia de manifestación de voluntad supone la imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. el acto jurídico en donde adolezca de simulación absoluta: de la misma manera, el inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando adolece de simulación absoluta. Que el acto jurídico no sea simulado constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que PALACIOS MARTÍNEZ señala la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad comercial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de interés de las partes o a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa.</p> <p>15. La falta de manifestación de voluntad del agente: como es sabido, la doctrina moderna acepta, en forma casi unánime, que los elementos del negocio jurídico, entendidos estos como los componentes que conforman el supuesto de hecho, son la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad y la causa, entendida esta, según un sector cada vez más amplio, como la finalidad o función objetiva que justifica el reconocimiento de determinado acto de voluntad como negocio jurídico, es decir, como capaz de producir efectos jurídicos. Ahora bien esta primera causal de nulidad está referida a la circunstancia de que en un determinado supuesto no exista realmente manifestación de voluntad del declarante. En otras palabras, se trata de un verdadero supuesto de nulidad del negocio por ausencia de uno de sus elementos, en este caso la declaración de voluntad. Aun cuando con diferentes denominaciones, los autores se adhieren al sistema del negocio jurídico, concuerdan en que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada que es lo que aparece expresado en la conducta en qué consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar, que a su vez importa dos tipos de voluntad: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en qué consiste la propia declaración, y conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así, resulta simple de entender, que faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como voluntad de declarar. Los supuestos que encajan dentro de esta primera causa de nulidad son los siguientes: incapacidad natural, error en la declaración, declaración hecha en broma, violencia.</p> <p>16. Simulación absoluta: La doctrina señala al respecto y la que se encuentra sustentado por los tratadistas G. Ospina Fernández- E. Ospina Acosta en su tratado de la Teoría General del Contrato y del negocio Jurídico (P.126-127), en donde señalan respecto a la simulación absoluta “en esta hipótesis, se repite, no se estructura acto alguno que pueda merecer el calificativo de acto jurídico. En ella lo que se da una pantomima realizada por los simuladores para engañar al público, con el entendido de que entre ellos no habrán de producirse los actos simulados. En consecuencia, descubierta la farsa, hay que concluir que esta fue inepta para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes; que la situación de esta jurídicamente no se ha modificado que, si de facto se produjeron alteraciones de dicha situación, esta debe de ser establecida a su estado anterior. Así comprobada la venta de confianza, se debe de declarar que tal contrato es inexistente, que no generó obligaciones algunas ni para el supuesto vendedor ni para el supuesto comprador y que, acaso llegaron a producirse situaciones de hecho fundadas en este simulacro de contrato, como si el sedicente vendedor hubiese obtenido pago del precio, estas son situaciones sin causa justificativa y, por tanto, deben de ser deshechas para que, por vía retroactiva, todo vuelva a su prístino y normal estado. Por consiguiente, declarada la simulación absoluta</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 										
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acto y deducidas sus preindicadas consecuencias, sería, más que superfluo, contradictorio averiguar la validez o nulidad de ese acto que no existe. "La nulidad absoluta del acto jurídico opera de pleno derecho, porque importa la inexistencia del acto y no produce los efectos queridos. El acto jurídico afectado por anulabilidad produce ciertamente el efecto que persigue, habida cuenta que contiene todos los elementos constitutivos indispensables, solo por estar afectado por alguno de estos elementos. puede ser impugnado, pero subsiste el acto mientras que judicialmente no se haya declarado su invalidez ."</p> <p>17. Sobre la Propiedad: El derecho de propiedad es el conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes, asimismo es el poder jurídico que nos permite usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien, el que debe ejercerse dentro de los límites de la ley y en armonía con el interés social; asimismo, quien detente el derecho de propiedad posee todos los atributos inherentes a su naturaleza jurídica, es decir, y de acuerdo a las modalidades permitidas legalmente, podrá usar el bien, disfrutarlo, disponer de él, reivindicarlo en caso de apropiación ilegal por un tercero; y dentro de los límites establecidos por la ley, agregándose que éste derecho elemental no solo está protegida por el Derecho Civil, sino por la Constitución Política del Estado en su artículo 70.</p> <p>18. Sobre El Acto Jurídico: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, la que debe ser interpretada de acuerdo con lo que haya expresado en él y según el principio de la buena fe, conforme así lo establecen los artículos 140° y 168° del Código Civil. El acto jurídico para su validez requiere que exista: a) agente capaz, es decir que debe ser realizado por una persona mayor de edad con capacidad de ejercicio, es decir, que pueda ejercer sus derechos civiles con arreglo a ley; b) objeto física y jurídicamente posible, es decir que, los bienes, objetos o relaciones de que trate el acto jurídico, deben existir o estar dentro de lo materialmente posible de existir; c) fin lícito, es decir que la finalidad para la cual esté destinado el acto jurídico, debe estar contemplada por la ley como válida; d) observancia de la forma prescrita por bajo sanción de nulidad, es decir, si la ley impone el cumplimiento ineludible de alguna formalidad para su validez, ésta deberá ser cumplida, pues en caso contrario será sancionada con su inexistencia legal.</p> <p>19. El Contrato en General: El contrato es un acto jurídico y constituye una fuente de las obligaciones, definiéndose como el acuerdo de dos o más voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, necesitando para ello cumplir con los mismos requisitos previstos para celebrar cualquier acto jurídico, contrato que se perfecciona por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consentimiento de las partes, conforme a la normatividad vigente, con las excepciones de Ley, y por tanto constituye ley entre las partes, debiendo ser celebrado e interpretado conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, y en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto, siendo obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y quien niegue esta coincidencia debe probarla, no pudiendo sus cláusulas obligar a terceros que no los hayan suscrito, pues aquellos no han asumido las responsabilidades contenidas en el negocio jurídico, conforme así lo establecen los artículos 1351°, 1352°, 1362° y 1363° del Código Civil.</p> <p>20. Respecto al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Se tiene que la demandante solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo de 2006, a través del cual Jesús Mauro Court Tarazona y Ricardo Court Salinas, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causa de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil.</p> <p>21. Así, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados en forma conjunta y razonada (ver folios 04-06). En ese sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 141° del Código Civil señala: "la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. (...)" por ende dicho acto jurídico se encuentra dentro de los parámetros legales, conforme al artículo 140° del Código Civil. De lo expuesto, tenemos que la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados, que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006, está inmerso en la causal de nulidad, por falta de manifestación de voluntad tal como lo proscribió el Artículo 219 inciso 1) del Código Civil, toda vez que el bien materia de litis fue adquirida en primera instancia por la demandada (D), de sus codemandados (S y S), dentro de los parámetros legales, siendo este bien propiedad de la masa hereditaria constituida por P, S1, S2, S3 y S4 tal como obran en folios 19, en este sentido, no se puede hablar que el acto jurídico está inmerso en una falta de manifestación de voluntad y que a su vez la misma perjudica a la masa hereditaria, toda vez que la misma está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>22. Siendo así, el acto jurídico determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defectos que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil los ha clasificado en estructurales o aquellos afectados por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto; ineficacias sustentados en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto.</p> <p>23. En el presente caso estamos frente a una pretensión de nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pretensión que no se puede amparar legalmente en este proceso, pues se evidencia que los demandados si emitieron expresamente sus manifestaciones de voluntad en la formación del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.</p> <p>24. Cabe precisar que si bien es cierto la accionante D demuestra que es hija de P, sin embargo esta no está incluida en la sucesión de M toda vez que la accionante no es hija en común de P y M, siendo sus herederos de esta última únicamente su hijos y su esposo, como consta en el asiento C00004 de la Partida 00005701 (ver Folios 19), y en este sentido no estando la accionante incluida dentro de la masa hereditaria no se puede deducir que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 de mayo del 2006, causa perjuicio a la masa hereditaria. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.</p> <p>25. En lo que concierne a la simulación absoluta, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219°, la doctrina indica que importa la creación de una apariencia de vinculación jurídica entre las partes, empero la realidad es no constituir ninguno; es decir, las partes no desean que se produzca ninguna consecuencia jurídica cuando celebran el negocio en cuestión, es meramente un engaño; y el artículo 190 del Código Civil indica "Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo". En el presente caso se trata de determinar conforme lo ha invocado la demandante de qué forma han fingido las partes aparentar la realización de la compra venta ahora cuestionadas.</p> <p>26. En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha 29 mayo del 2006, no está inmerso en esta causal, por ende, la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados. Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el asiento C00005 de la partida 00005701 (fs. 20), por ende, no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.</p> <p>27.Si bien la testigo T ha referido que si se ha tratado de un acto simulado, empero expone que ha tomado conocimiento de ello porque fue comentado por su conviviente, en razón que su señor padre tenía hijos de otros compromisos. Con ello no se acredita nada, en todo caso sólo podría ser considerado un indicio que debe ser contrastado con otras pruebas, ya que su versión nace de un "comentario", tanto más si como se describió en líneas precedentes, la demandante no está incluida en la sucesión de M, por lo que el acto jurídico no causaba perjuicio a la masa hereditaria. A ello debe agregarse que dicha testigo en un inicio refirió que "no tenía conocimiento cuánto dinero habían recibido por el precio de venta de derechos y acciones" más adelante aclara de forma contradictoria "Quiero aclarar en este momento que ninguno de los dos recibió dinero por parte de los compradores porque no hubo pago alguno todo era simulado." con lo que le resta eficacia a su declaración. Asimismo, debe precisarse que sus otras respuestas a que era un acto simulado, se basan en que la simulación se evidencia porque se han transferido de hermano en hermano, lo cual no está prohibido por ley, por tanto, cabe esa posibilidad, tanto más si en su propia declaración señala que doña S1 a la fecha de compra venta de fecha 29.5.2006, sí tenía capacidad económica para hacerlo ya que trabaja para el Ministerio de Vivienda, con lo cual. A ello, debe agregarse que no tenía conocimiento sobre el valor del predio. (ver fs. 292-293).</p> <p>28. Del mismo modo, se aprecia que el finado P, no ostentaba la totalidad de derechos y acciones sino solo el 60%, los que han sido transferidos a S1. A ello debe indicarse también que los testigos y partes afirman que no era el único bien o porcentaje que tenía su padre, por tanto, cabía la posibilidad de que esta pueda disponer de la tercera parte de sus bienes, y que de vulnerarse algún derecho los herederos tenían la posibilidad de sustentar algún mecanismo legal en post de la recuperación.</p> <p>29. Otro punto a considerar es que la venta se realiza en el año 2006, la cual se inscribe y por el principio de publicidad registral, es de público conocimiento de la población incluyendo a la demandante. Asimismo, el causante fallece en el año 2009, por tanto, el sentido original del presente reclamo (vulneración de derechos de la masa hereditaria), no se configura, ni mucho menos se demuestra, por el contrario, se acredita que la primera venta se realizó en razón de problemas económicos derivados de un hecho de salud de su conviviente, lo que es corroborado por los testigos incluso. Por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto, no cabe pronunciarse en extenso en este extremo relacionado al hecho de la simulación.</p> <p>30. Respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: La demandante solicita se declare la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. En este sentido, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, siendo un acto jurídico válido, por lo tanto no se evidencia la existencia de falta de manifestación de voluntad, así como la simulación absoluta en el acto jurídico, por ende, en este presente proceso, carece de sustento legal la pretensión de que se declare la cancelación del Asiento N° C00005 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.</p> <p>31. Respecto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Se tiene que la demandante solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, a través del cual S3 y S2, dan en venta sus derechos y acciones sobre el inmueble constituido por la fracción del lote N° 03 de la manzana N° 222 del plano regulador de Pucallpa, por adolecer de la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente y simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 1 y 5 del Código Civil. Así, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados en forma conjunta y razonada (ver folios 07-09).</p> <p>32. En ese sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 141° del Código Civil señala: "La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. (...)" por ende dicho acto jurídico se encuentra dentro de los parámetros legales, conforme al artículo 140° del Código Civil. De lo expuesto, tenemos que la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados, que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, está inmerso en la causal de nulidad, por falta de manifestación de voluntad tal como lo proscriben el Artículo 219 inciso 1) del Código Civil, toda vez que el bien materia de litis fue adquirida en primera instancia por la demandada (S1), de sus codemandados (S2 y S3), dentro de los parámetros legales, siendo este bien hasta el 80% propiedad de S3, como consta en el asiento C00005 de la partida 00005701 (ver folios 20), y el 10% de propiedad de S2 como consta en el asiento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C00004 de la Partida 00005701 (ver folios 19), en este sentido, no se puede hablar que el acto jurídico está inmerso en una falta de manifestación de voluntad y que a su vez la misma perjudica a la masa hereditaria , toda vez que la misma está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.</p> <p>33. Siendo así, el acto jurídico determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defectos que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil los ha clasificado en estructurales o aquellos afectados por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto; ineficacias sustentados en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto. En el presente caso estamos frente a una pretensión de nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pretensión que no se puede amparar legalmente en este proceso, pues se evidencia que los demandados si emitieron expresamente su manifestación de voluntad en la formación del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010. Tal como se evidencia de los medios probatorios admitidos y valorados.</p> <p>34. En lo que concierne a la simulación absoluta, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219°, la doctrina indica que importa la creación de una apariencia de vinculación jurídica entre las partes, empero la realidad es no constituir ninguno; es decir, las partes no desean que se produzca ninguna consecuencia jurídica cuando celebran el negocio en cuestión, es meramente un engaño; y el artículo 190 del Código Civil indica Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; que, en el presente caso se trata de determinar conforme lo ha invocado la demandante de qué forma han fingido las partes aparentar la realización de la compra venta ahora cuestionadas; En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 1253, de fecha 13 de setiembre del 2010, no está inmerso en esta causal, por ende la accionante, no ha acreditado con los medios probatorios presentados. Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00006 de la partida 00005701 (ver folios 20), por ende no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos, evidenciándose conforme al análisis</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anterior la falta de probanza de la simulación aludida, resultando infundada dicho extremo.</p> <p>35. Respecto al CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: La demandante solicita se declare la cancelación del Asiento N° C00006 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa. En este sentido, es de tener presente que en el referido acto jurídico los demandados participaron en su celebración dentro de los parámetros legales, siendo un acto jurídico válido, por lo tanto no se evidencia la existencia de falta de manifestación de voluntad, así como la simulación absoluta en el acto jurídico, por ende, en este presente proceso, carece de sustento legal la pretensión de que se declare la cancelación del Asiento N° C00006 de la partida N° 00005701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa.</p> <p>36. En relación al tema de costos y costas, este no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida conforme lo estipula el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde la condena de los mismos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencia la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. DECISIÓN: Aclarando a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, siendo que han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, SE RESUELVE:</p> <p>A. Declarar INFUNDADA la demanda de nulidad del acto jurídico, en todos su extremos, por la causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D. En consecuencia:</p> <p>B. Consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión archívese como corresponda.</p> <p>C. Con costos y costas. Interviniendo la secretaria que certifica, por disposición superior. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3., revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue con rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado; o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>acreditado en autos, que P en la fecha del celebración del acto jurídico contaba con ochenta años de edad, y que la demandada S1 vivía con él, además que el documento de transferencia no fue ratificada por ninguna de las partes; (ii) La recurrente no está conforme con los considerandos veintiuno al veintiséis de la sentencia, toda vez que no se ha tomado en cuenta que los hijos de P del su primer compromiso en el que se encuentra la recurrente, también les corresponde participación en su calidad de hijos, y al haber transferencia en una sola hija es a todas luces una simulación absoluta; (iii) No se ha tomado en cuenta que en el documento de transferencia el Notario deja constancia que los comparecientes no exhibieron documento de medio de pago utilizado, por lo que es evidente la simulación del acto jurídico</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Asimismo, el artículo 190 del Código Civil señala que: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo” y el artículo 193 del mismo cuerpo normativo: “La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso”.</p> <p>4. Sobre el tema la doctrina uniforme señala “La simulación es absoluta cuando recae en la existencia del acto jurídico, es decir, cuando no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y sólo en apariencia lo celebran, por lo que sólo existe un acto aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado. Como lo explica Messineo, las partes no declaran su voluntad verdadera, como cuando se declara vender pero en realidad no se quiere vender: por consiguiente, sobre la base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida pertenece en el patrimonio del enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda lo que se dice ser el precio de la cosa. En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio concertado entre los simulantes está dirigido a dar apariencia de realidad a un acto ficticio y sin contenido, ya que en la voluntad interna de los celebrantes no ha existido intención de que el acto pueda producir algún efecto jurídico más allá del propósito de engañar a los terceros (...)”.</p> <p>5. El Artículo 140 del Código Civil, establece: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...)”; asimismo, el Artículo 219 del mismo cuerpo normativo señala que: “El acto jurídico es nulo: (...) 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta (...)”.</p> <p>6. Conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. La carga de probar es aquella actividad que desarrollan las partes para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. La prueba es el elemento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso ya que para obtener un fallo al fondo se exige una reconstrucción de los hechos.</p> <p>7. Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable. Quien alega la nulidad de un acto jurídico debe probar que este acto ha estado viciado en su conformación. Conforme a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencias; al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello, sería permitir sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quine interpone una acción o para que una persona es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alegue.</p> <p>8. En este sentido se tiene que del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 2371, de fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, no está inmerso en esta causal, por cuanto la recurrente no ha acreditado con los medios probatorios presentados. Toda vez que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00005 de la partida 00005701 tal como se aprecia a folios veinte, por ende no se puede hablar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos, en este sentido el acto jurídico esta dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos.</p> <p>9. Por otro lado se aprecia que el finado P, no ostentaba la totalidad de derechos y acciones sino solo el 60%, los que han sido transferidos a S1. A ello debe indicarse también que los testigos y partes afirman que no era el único bien o porcentaje que tenía su padre, por tanto cabía la posibilidad de que esta pueda disponer de la tercera parte de sus bienes, y que de vulnerarse algún derecho los herederos tenían la posibilidad de sustentar algún mecanismo legal en post de la recuperación; consideraciones que tuvo el Juez de la causa al momento de expedir la venida en grado.</p> <p>10. Con respecto a la Escritura Pública de compraventa celebrado S3 y S2 a favor de la demandada S4, que el bien materia de litis está inscrita en los Registros Públicos, como consta en el asiento C00006 de la partida 00005701 por ende no se puede afirmar de una simulación en la realización del acto jurídico ni en su posterior Inscripción en los Registros Públicos. El acto jurídico está dentro de los parámetros legales tal como se evidencian en autos, por no haberse acreditado la simulación aludida, resultando infundada dicho extremo.</p> <p>11. Así las cosas, no habiendo quedado acreditado los argumentos impugnatorios expuestos en el recurso de apelación, durante el transcurso del proceso, la sentencia que declara infundada la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	demanda se ha emitido en merito a lo actuado y a la normatividad vigente por lo que desestimando los agravios debe confirmarse.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resuelve: CONFIRMAR la resolución número veinte, que contiene la sentencia, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, obrante en autos de folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y cinco, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico, en todos sus extremos, por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta, interpuesta por D, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.</p> <p>S.S M1 (Presidente) M2 M3</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					10	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual

Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una Línea de Investigación titulada: *“Administración de Justicia en el Perú”*, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias del Expediente N° 00391-2016-0-2402-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; sobre Nulidad de Acto Jurídico; al cual se le aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Lima, octubre de 2021.



JOHNATAN DEMETRIO XAVIER SUSANIBAR PINEDO
CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 1806152051
DNI N°42165318

Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto final e informe Final. (Tesis 1 y Tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del InformeFinal						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de lasactas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	150.00	1	150.00
• Fotocopias	50.00	1	50.00
• Empastado	100.00	1	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	30.00	1	30.00
• Lapiceros	5.00	1	5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
• Internet (Pago mensual)	60.00	2	120.00
Sub total	-----	-----	435.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	3	30.00
Sub total	-----	-----	30.00
Total de presupuesto desembolsable			535.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total	-----	-----	400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total	-----	-----	252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,117.00